

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

INE/JGE58/2021

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/07/2020, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE ST-JLI-10/2020

Ciudad de México, 19 de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DESPEN/PLD/21/2019**, por la que se determinó imponer como medida disciplinaria la suspensión de tres (3) días naturales sin goce de sueldo al C. Fabricio Vázquez Gómez.

G L O S A R I O

<i>Asistente de Organización:</i>	Norma Alicia Ochoa Benavides, Asistente de Organización Electoral en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima.
<i>Autoridad instructora:</i>	Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional
<i>Autoridad resolutora:</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Auxiliar Técnico:</i>	Santiago Nevid Moreno, Auxiliar Técnico en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima.
<i>Capturista:</i>	Aldo Alberto Dávalos, entonces capturista en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima.
<i>Consejo:</i>	02 Consejo Distrital en Colima.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

<i>Consejera Electoral:</i>	Ana Florencia Romano Sánchez, ex Consejera Electoral en el Proceso Electoral 2018.
<i>Denunciante o quejosa:</i>	Ramón Roque Naranjo Lleneras, Vocal Ejecutivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima.
<i>Estatuto:</i>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<i>Inconforme, recurrente:</i>	Fabricio Vázquez Gómez, cuando se desempeñó como Vocal Secretario en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima y quien actualmente se desempeña con el mismo cargo en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco.
<i>Instituto:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Jefa de oficina:</i>	Mercedes Sanmiguel Vásquez, Jefa de Oficina de Seguimiento y Análisis en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima.
<i>Junta:</i>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<i>Junta Distrital:</i>	Junta Distrital Ejecutiva 02 en Colima
<i>Junta Local:</i>	Junta Local Ejecutiva en Colima
<i>Ley Electoral:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Ley General de Transparencia:</i>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Presunta conducta infractora:</i>	Conducirse con faltas de respeto hacia el personal de la Junta Distrital

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Protocolo:	Protocolo para Prevenir, Atender y Sancionar el Hostigamiento y Acoso Sexual o laboral del Instituto
Reglamento en Materia de Transparencia:	Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Representante del PAN:	José Luis González de la Mora, entonces Representante del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de Colima.
Secretaria:	Alma Margarita Morán Ibarra, Secretaria la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima.
Secretaria Distrital:	María de Lourdes Prieto Gutiérrez, Secretaria en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima.
Secretaria de Junta:	Virginia Ponce Fonseca, Secretaria en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
Vocal del Registro Federal:	Emili Morales Loaiza, Vocal del Registro Federal de Electores en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima.
Vocal Ejecutivo:	Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo en la Junta Local Ejecutiva en Colima.

I. Antecedentes

Denuncia de procedimiento laboral disciplinario. El 12 de septiembre de 2019, el C. Ramón Roque Naranjo Lleneras, en ese entonces Vocal Ejecutivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima, presentó una denuncia ante la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, por la comisión de conductas supuestamente constitutivas de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

acoso laboral y de conducirse con faltas de respeto hacia el personal de la Junta Distrital, incluyendo el propio denunciante, mismo que se admitió bajo el expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019.

Remisión del procedimiento a la autoridad resolutora. El 4 de febrero de 2020, mediante oficio INE/DESPEN/392/2020, la autoridad instructora remitió el expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019 a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

Remisión del Proyecto a Secretaria Ejecutiva. Una vez elaborado el Proyecto de Resolución respectivo, se remitió al Secretario Ejecutivo el 11 de marzo de 2020, para los efectos precisados en el artículo 439, párrafo tercero, fracción I, del Estatuto.

Medidas preventivas y de actuación. El 17 de marzo de este año, por acuerdo INE/JGE34/2020 la Junta General Ejecutiva determinó diversas medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, entre otras, suspender los plazos procesales de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, a partir de esa fecha hasta el 19 de abril. Por acuerdo INE/JGE45/2020 de 16 de abril siguiente, dicho plazo fue ampliado hasta en tanto se determinara su reanudación.

Suspensión de plazos. A través del acuerdo INE/CG82/2020 de 27 de marzo de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General) determinó, como medida extraordinaria, suspender, entre otros, los plazos y términos en el trámite, resolución y ejecución de procedimientos laborales disciplinarios.

Aprobación del Dictamen. En sesión extraordinaria celebrada el 24 de julio de 2020, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional dictaminó favorable el Proyecto de Resolución del procedimiento laboral disciplinario presentado por la Secretaría.

Reanudación de plazos. El 30 de julio de 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo identificado como INE/CG185/2020 mediante el cual ordenó reanudar los plazos y términos, entre otros, para la resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Resolución recurrida. El 6 de agosto de 2020, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dictó resolución en el Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/021/2019, en el que, al haber quedado acreditadas las imputaciones en contra de Fabricio Vázquez Gómez quien se desempeñaba como Vocal Secretario en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima, se le impuso una medida disciplinaria consistente en la suspensión de 3 días naturales sin goce de sueldo.

Notificación. El 7 de agosto de 2020, se notificó al C. Fabricio Vázquez Gómez la resolución recaída al expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019.

II. Recurso de inconformidad.

- 1. Presentación.** El 19 de agosto de 2020, el C. Fabricio Vázquez Gómez interpuso recurso de inconformidad ante el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, expresando los agravios que consideró conducentes.
- 2. Turno.** Recibido el medio de impugnación, el 28 de agosto de 2020, el Director Jurídico emitió acuerdo por el que designó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos como órgano encargado de formular el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición y, en su caso, el Proyecto de Resolución del recurso señalado al rubro.

El 3 de septiembre de 2020, la Dirección Jurídica a través del oficio INE/DJ/DAL/6258/2020, remitió las constancias electrónicas del recurso de inconformidad.

- III. Admisión y resolución.** El de 3 de noviembre de 2020 se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en el Estatuto; y, en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se puso el expediente en estado de resolución.

El 20 de noviembre de 2020, en sesión ordinaria la Junta General Ejecutiva **CONFIRMÓ** la resolución recurrida emitida dentro del procedimiento laboral disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/21/2019** y, en consecuencia, la medida disciplinaria impuesta al C. Fabricio Vázquez Gómez, consistente en la suspensión de 3 días naturales sin goce de sueldo, la resolución fue identificada como acuerdo INE/JGE170/2020.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

- IV. Juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE.** El 15 de diciembre de 2020 el recurrente presentó demanda de juicio laboral ante la Sala Regional Guadalajara.
- V. Cuaderno de antecedentes.** El mismo día, el Magistrado de la Sala Regional Guadalajara ordenó la apertura del cuaderno de antecedentes SG-CA-119/2020 y acordó remitir la demanda y sus anexos del juicio laboral a que se hace referencia al considerar que se actualizaba la competencia del asunto a favor de la Sala Regional Toluca.
- VI. Notificación y Remisión del Cuaderno de Antecedentes.** El 16 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, a través de cédula de notificación electrónica se notificó a la Sala Regional Toluca el acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Guadalajara en el que remitió las constancias del juicio laboral y sus anexos presentados por Fabricio Vázquez Gómez.
- VII. Turno del expediente.** El 17 de diciembre de 2020, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca integró el expediente identificado con la clave ST-JLI-10/2020 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.
- VIII. Resolución del medio de impugnación.** El 24 de febrero de 2021, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto identificado con el número de expediente ST-JLI-10/2020, ordenando dictar una nueva determinación debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva, en la que se atiendan todas las consideraciones precisadas en la misma.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en el ámbito laboral, en función de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 204 de la Ley Electoral; y de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Estatuto aprobado en 2020, que establece que los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, corresponde el artículo 453, fracción I del Estatuto aprobado en 2015, en acatamiento a la sentencia recaída al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, identificado con el número de expediente ST-JLI-10/2020 y por tratarse de un recurso de inconformidad promovido en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/21/2019, por un miembro del Servicio Profesional Electoral,.

SEGUNDO. Resumen de Agravios. En su escrito, el C. Fabricio Vázquez Gómez aduce los agravios siguientes para sustentar su impugnación, mismos que serán atendidos en el estudio de fondo de la presente Resolución:

1. Violaciones al debido proceso por la indebida e ilegal notificación vía correo electrónico de la resolución recaída al Procedimiento Laboral Disciplinario INE/DESPEN/PLD/21/2019; y

2. Estado de indefensión por la indebida valoración de diversas pruebas contenidas en el expediente.

- a) **Indebida valoración de declaración.** Se argumentó que... *“me causa Agravios el punto 8 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página cuarenta y tres 43 de dicho documento, en relación al análisis y determinación de la imposición de la medida disciplinaria que a la letra señala: "Bajo tal contexto, no se otorga la medida mínima en tanto que de las declaraciones de los atestes se advirtió que la conducta inapropiada del infractor es recurrente, pues al respecto señalaron lo siguiente:..." ... cuyo contenido del extracto de dichas declaraciones, en que se basa la Autoridad Resolutora, no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas infracciones atribuidas, y solo realizan comentarios genéricos sobre su percepción personal sobre hechos diferentes a la litis planteada en la Resolución Impugnada...”*.

Como es de apreciarse, los agravios aducidos consisten en una supuesta falta de valoración de los elementos probatorios, la motivación y fundamentación adecuada a los hechos denunciados. Por lo que, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, el análisis de los agravios se realizará atendiendo a la conducta denunciada.

TERCERO. Sentencia recaída al Juicio para dirimir conflictos o diferencias laborales de los servidores del INE ST-JLI-10/2020.

En la sentencia referida se señala medularmente que de acuerdo con la resolución dictada el seis de agosto del dos mil veinte, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el expediente del proceso laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/21/2019, al ciudadano Fabricio Vázquez Gómez se le impuso como medida disciplinaria una suspensión de tres días naturales sin goce de sueldo al haber quedado acreditadas las siguientes tres conductas materia del procedimiento laboral disciplinario en el que se actúa, consistentes en no conducirse con rectitud y respeto hacia:

- a) La Jefa de Oficina y asistente de organización;
- b) El denunciante; y
- c) La Secretaria Distrital.

Asimismo, señaló que para cada caso, el Secretario Ejecutivo detalló cada una de las conductas que se le imputaban al hoy actor y por las que ameritaba ser sancionado con la medida disciplinaria que en su momento le fue impuesta.

De acuerdo con lo anterior, a juicio de la Sala Regional Toluca, el actor se inconformó por la valoración probatoria que realizó el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral respecto de los tres hechos constitutivos de la sanción que le fue impuesta en la resolución inicial, lo que le imponía la carga a esta Junta General Ejecutiva de analizar la valoración probatoria de todos los hechos denunciados y concluir si, una vez determinada la correcta o incorrecta valoración probatoria, se actualizaban o no los hechos denunciados.

Sin embargo, en lugar de atender cada uno de los cuestionamientos formulados por el actor en contra de cada una de las pruebas que determinaron su responsabilidad y concluir por qué estaban bien valoradas por la responsable en aquella instancia, se limitó a señalar dogmáticamente que sí se encontraban valoradas.

Asimismo, señaló que esta Junta General Ejecutiva “*no analizó exhaustivamente cada cuestionamiento realizado por el actor respecto de la valoración probatoria*”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

que llevó a cabo el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral [...] por lo que “al no analizar, en revisión, la valoración probatoria que cuestionaba el recurrente en la instancia previa, de cada una de las conductas que se le atribuían, orillaron a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a resolver, equivocadamente, solo de la conducta que se le atribuía al actor respecto de los hechos cometidos en contra de la Secretaria Distrital al dirigirse a ella en un tono de voz alto, prepotente y altanero, para señalarle que no iba a llevar los materiales de la Consulta Infantil 2018, correspondiente al municipio de Minatitlán y que le preguntara a su jefe qué hacer, sin referirse a los hechos denunciados en contra del Vocal Ejecutivo y la Jefa de la oficina y el asistente de organización.

Ahora bien, respecto de la **notificación electrónica realizada al C. Fabricio Vázquez Gómez** la Sala Regional Toluca señaló que:

“... el actor alega en su demanda falta de exhaustividad por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la resolución combatida respecto de los siguientes aspectos:

a) Respecto de la indebida e ilegal notificación que se le realizó vía correo electrónico, violentando con ello su derecho a la defensa adecuada, el promovente sostuvo que en el recurso de inconformidad se asentaron las irregularidades del contenido del correo electrónico de siete de agosto de dos mil veinte y eso no fue valorado por la Junta General Ejecutiva en la resolución que en esta vía se impugna.

Señala en su demanda que la notificación de siete de agosto de dos mil veinte se encuentra viciada de nulidad, no solo por los factores que la envolvieron, sino porque no estuvo acompañada a las modificaciones reglamentarias que le permitieran tener acceso al expediente, máxime que en la determinación que se le notificaba se contenía una sanción; es decir, lo que sostuvo el actor en el recurso de inconformidad, fue que la notificación del siete de agosto de dos mil veinte resultaba ilegal porque no iba acompañada de la posibilidad de revisar el expediente en el que se le imponía una sanción;

b) Respecto de la valoración de las dos pruebas técnicas que ofreció en la contestación de la denuncia y que llevó a cabo el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;

c) Respecto de la objeción realizada en cuanto al alcance y valoración probatoria de las documentales ofrecidas por el denunciante, así como las documentales consistentes en las actas levantadas por la Dirección

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de la declaración tomada a los testigos, y

d) Respecto a la tacha de testigos que formuló en la instancia previa.

De esta manera, de lo dicho por la Sala Regional Toluca, esta Junta General Ejecutiva, en la resolución combatida dejó de atender los planteamientos formulados por el actor respecto de los cuatro puntos que se señalaron con anticipación, tal y como se explica a continuación.

a) Indebida e ilegal notificación que se le realizó vía correo electrónico.

El actor señaló en su recurso de inconformidad lo siguiente:

Dicha notificación se encuentra viciada de nulidad, si tomamos en consideración los factores que la envuelven y el hecho de que el Consejo General del INE, máximo órgano de Dirección si bien es cierto que mediante Acuerdo INE/CG185/2020, determinó la reanudación de plazos y términos en materia laboral, no menos cierto es que dicha reanudación no fue acompañada de las modificaciones reglamentarias que permitan a la autoridad que me notifica hacerlo vía correo electrónico como a continuación explico.

...

En otras palabras, la tutela judicial efectiva se define como aquel derecho público subjetivo que el Estado reconoce a favor de los gobernados para que puedan acceder en forma expedita a los tribunales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas.

Además, dicho derecho fundamental no solamente implica el permitir al gobernado acceder a dichos medios de defensa, sino que también debe existir una auténtica posibilidad de defensa, sobre todo en tratándose de actos emitidos por autoridades que pudiesen afectar su persona, bienes o derechos, como en este caso la determinación de un procedimiento laboral que está afectándome directamente.

...

Esto se actualiza en mi contra y violenta mis derechos fundamentales, si tomamos en consideración que al día de hoy el Instituto Nacional Electoral se encuentra cerrado, sus oficinas están sin posibilidad de acceso y las áreas trabajando

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

de forma remota sin que pueda ni siquiera como se dijo anteriormente, tener acceso a constancias de autos para mi adecuada defensa.

Por lo anterior, la Sala Regional Toluca argumento que *“el actor se inconformó no solo por la notificación en sí misma y la forma en que ésta se practicó, sino en que dicha notificación no cumplía con los estándares necesarios para una defensa adecuada; es decir, que con la notificación no se le hizo saber la forma en que podría revisar las constancias del expediente para una defensa adecuada.*

Asimismo, señaló que esta Junta General Ejecutiva *expuso las razones por las cuáles llevó a cabo la notificación vía correo electrónico. Al respecto señaló una serie de normas y reglas que le permitía realizar la notificación personal de la resolución dictada por el Secretario Ejecutivo por esa vía electrónica; sin embargo, no atendió el argumento toral formulado por el actor en su agravio.*

Por lo que señaló que esta *Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no fue exhaustiva al analizar el agravio en los términos que fue formulado por el actor, es decir, que la notificación electrónica no contaba con elementos o estándares mínimos indispensables para que con ella llevara a cabo una defensa adecuada de la determinación que combatía. Esto es, no le aportaba al actor los elementos indispensables para poder revisar las constancias de autos que integraban el expediente y de esa manera llevara a cabo una defensa adecuada.*

Efectivamente, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no analizó el agravio en los términos planteados por el hoy actor, por lo que, en este sentido, careció de exhaustividad en el análisis del recurso de inconformidad planteado por el actor.

Por lo que la resolución combatida en este tema violó, en perjuicio del hoy actor, el principio de exhaustividad, tal y como ha quedado señalado.

Ahora bien, por lo que hace al apartado **b) Valoración de las dos pruebas técnicas que ofreció en la contestación de la denuncia y que llevó a cabo el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral** la Sala Regional Toluca estableció en la sentencia referida que:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

El actor en su recurso de inconformidad señaló lo siguiente:

Es por lo anterior, que al no haber sido Desahogadas y valoradas en su caso las dos 2 Pruebas Técnicas de Descargo que ofrecí y presente el hoy Recurrente, así como la PRUEBA DOCUMENTAL, consistente en la copia de la Minuta de la reunión de trabajo del día 23 de Noviembre de 2016, es que la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019 con fecha 6 de agosto de 2020, en contra de quien se interpone el presente Recurso de Inconformidad y quien emitió la Resolución que se impugna, violentó mis derechos y por lo tanto, los Principios del DEBIDO PROCESO, DEFENSA, LEGALIDAD, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA...

En ese sentido, a juicio de la Sala Regional Toluca, se evidencia que la responsable no resolvió el tema que le fue planteado respecto de las pruebas técnicas que ofreció el actor en su contestación en la denuncia ni de la prueba documental consistente en la minuta de la reunión de trabajo del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Sólo se limitó a contestar, de manera dogmática que la minuta no fue localizada, sin que hubiera elementos de prueba que acreditaran su inexistencia y respecto de las pruebas técnicas se limitó a señalar que se tuvieron como indicio sin precisar la manera en que esos “indicios” fueron valorados.

La responsable tenía la obligación de precisar las razones por las que se encontraba justificada y probada la inexistencia de la minuta de la reunión de trabajo del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, sin que eso sucediera en el presente caso.

De ahí que se acredite la falta de exhaustividad alegada por el actor en su demanda. Es decir, precisar cuál es la forma con la que se acreditó la inexistencia de la prueba de descargo, y cuál era el efecto y la repercusión en el proceso respecto de la inexistencia de la minuta de la reunión de trabajo del veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis

Por cuanto hace al apartado c) La objeción realizada en cuanto al alcance y valoración probatoria de las documentales ofrecidas por el denunciante, así

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

como las documentales consistentes en las actas levantadas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de la declaración tomada a los testigos, la Sala Regional Toluca reprodujo lo dicho por el recurrente en su escrito de inconformidad:

En ese mismo orden de ideas, no siendo suficiente la violación continua y reiterada al DEBIDO PROCESO, en que incurrió la Autoridad Instructora y la Autoridad Resolutora en perjuicio del hoy Recurrente y que ya se ha argumentado y probado en párrafos anteriores, también la autoridad Instructora no acordó, como tampoco se manifestó, sobre la OBJECCIÓN realizada por el hoy recurrente en cuanto al Alcance y valor probatorio de LA DOCUMENTALES ofertadas por el denunciante...

Adicional a lo anterior, el actor señaló en su recurso de inconformidad que la objeción de documentos debió haberse resuelto en la vía en incidental.

De acuerdo con lo anterior, el hoy actor hizo valer como agravio en su recurso de revisión la falta de pronunciamiento por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral respecto de la objeción que formuló en cuanto al alcance y valor probatorio de las pruebas documentales de cargo que presentó el denunciante.

Sin embargo, de una revisión a la resolución administrativa que se combate en esta vía, se advierte que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no identificaron como motivo de agravio el tema que ahora se plantea y si no fue identificado como agravio, mucho menos fue atendido como tal por la responsable. De ahí que se evidencie la falta de exhaustividad alegada por el actor en cuanto al tema que se analiza.

En cuanto al apartado de **d) Tacha de testigos que formuló en la instancia previa**, la Sala Regional Toluca hizo referencia al recurso de inconformidad en el que el actor manifestó que:

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral no se manifestó sobre el incidente de tacha de personas que formuló en la contestación de demanda. Sin embargo, de una revisión de la resolución que en esta vía se combate, se advierte que la responsable no se manifestó sobre dicha excepción de tacha de testigos. De ahí que la resolución combatida carece de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

exhaustividad también respecto de este punto. De ahí que lo procedente sea revocar la Resolución impugnada para los efectos que se señalan en el siguiente considerando.

Por todo lo anterior es que la Sala Regional Toluca determinó revocar la Resolución aprobada por esta Junta General Ejecutiva, identificada como INE/JGE170/2020, para los efectos siguientes:

1. **Revocar** la resolución INE/JDE170/2020, de veinte de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente INE/RI/SPEN/07/2020;

2. **Ordenar** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictar una nueva determinación debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva, en la que se atiendan todas las consideraciones que aquí se precisaron, específicamente sobre:

a) **La valoración de cada una de las pruebas que fueron cuestionadas en el recurso de inconformidad, así como su relación con los cada uno de hechos que motivaron la sanción del hoy actor, y**

b) **La falta de exhaustividad en el análisis de los planteamientos que fueron formulados por el actor en su recurso de inconformidad y que, como quedó evidenciado en la presente sentencia, no fueron atendidos por la responsable.**

Asimismo, la Junta General Ejecutiva deberá de analizar cada uno de los agravios planteados en el recurso de inconformidad presentado por el ciudadano Fabricio Vázquez Gómez.

3. Dicha resolución deberá dictarla en un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir de la fecha en que le sea notificada la presente sentencia, de lo cual deberá informar a esta Sala Regional en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que le sea notificada la nueva determinación al hoy actor.

CUARTO. Estudio de fondo. Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, por lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios del C. Fabricio Vázquez Gómez.

Esta autoridad resolutora debe atender al resultado de las investigaciones y de las pruebas recabadas por la autoridad investigadora. En este sentido, tomando en consideración las circunstancias particulares que rodean al caso en estudio, así como la naturaleza misma de las infracciones que se analizan, se tomarán en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

cuenta todos los medios de prueba que permitan a esta autoridad confirmar o no la transgresión correspondiente.

Se enfatiza que el propósito fundamental de los medios de prueba consiste en allegar al juzgador los elementos necesarios para que conozca, con la mayor precisión posible, la verdad acerca de los hechos generadores de la controversia que ha sido sometida a su potestad, permitiendo que, con base en tal conocimiento, la resolución respectiva esté plenamente ajustada a derecho, así como debidamente fundada y motivada.

Cabe señalar que el asunto que nos ocupa deriva de una conducta presuntamente infractora que es atribuida al denunciado; es decir, la *litis* se centra en determinar si la resolución que se impugna está ajustada a derecho, en relación con los motivos de inconformidad del recurrente.

En ese sentido, en plenitud como autoridad revisora, se procederá a analizar en el orden en que fueron presentados los agravios por el recurrente, de acuerdo a lo siguiente:

1. *Violaciones al debido proceso*

A continuación, se reproduce el correo electrónico con el que el recurrente fue notificado de la resolución al procedimiento laboral disciplinario:

De: MENDOZA LOA LAURA GABRIELA <laura.mendoza@ine.mx>

Enviado: viernes, 7 de agosto de 2020 04:28 p. m.

Para: VAZQUEZ GOMEZ FABRICIO <fabricio.vazquez@ine.mx>

CC: GARCIA LOPEZ MA DEL REFUGIO <refugio.garcia@ine.mx>; ALARCON MARES ALEJANDRO <alejandromares@ine.mx>; AVILA CASILLAS NORA BEATRIZ <nora.avila@ine.mx>; TORRES MARTINEZ ALEJANDRA <alejandra.torresm@ine.mx>; oficialia.dj <oficialia.dj@ine.mx>

Asunto: Notificación de resolución

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Fabricio Vázquez Gómez,
Vocal del Secretario en la
12 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco,
Presente.

Con fundamento en los artículos 67, párrafo 1, inciso s), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en correlación con el décimo noveno transitorio del acuerdo INE/CG162/2020, emitido por el Consejo General de este Instituto, **se le notifica la resolución de 6 de agosto de 2020**, emitida por el Secretario Ejecutivo en el expediente del procedimiento laboral disciplinario INE/DESPEN/PLD/21/2019 instruido en su contra, en la que se determinó imponerle la medida disciplinaria consistente en la suspensión de 3 días naturales sin goce de sueldo, al quedar acreditado que inobservó lo establecido en el artículo 82, fracciones XVI y XXII del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, al no conducirse con rectitud ni respeto ante personal de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima.

Para efecto de lo anterior, se anexa al presente medio electrónico, copia íntegra y fiel de la resolución señalada, en términos de lo establecido en el acuerdo INE/CG185/2020 emitido por el Consejo General.

Sírvase remitir por esta vía el acuse de recibido, en el entendido que de no hacerlo, se tendrá por notificado de la determinación de mérito con la fecha y hora de confirmación de entrega del presente correo que emite el sistema.

Atentamente,

Lic. Laura Gabriela Mendoza Loa

A juicio del recurrente dicha notificación se encuentra viciada de nulidad, “si tomamos en consideración los factores que la envuelven y el hecho de que el Consejo General del INE, máximo órgano de Dirección, si bien es cierto que mediante Acuerdo INE/CG185/2020 determinó la reanudación de plazos y términos en materia laboral, no menos cierto es que dicha reanudación no fue acompañada de las modificaciones reglamentarias que permitan a la autoridad que me notifica hacerlo vía correo electrónico como a continuación explico.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

El acuerdo señalado, en su parte final establece a la letra lo siguiente:

IV. Armonización normativa. En virtud de que este Acuerdo regula una excepción a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto, se ordena a la Junta General Ejecutiva para que, en su próxima sesión ordinaria establezca el procedimiento respecto de los plazos y alcances específicos que sean necesarios para lograr la armonización normativa que se estime pertinente, de acuerdo con los nuevos parámetros que se requiere desarrollo futuro de las actividades del Instituto mediante el uso de este instrumento digital y en su momento, lo informe a este Consejo General.

Esto significa que al reanudar los plazos y términos en materia laboral, la autoridad recurrida tenía que realizar una armonización normativa con el fin de que las notificaciones, entre otras cosas pudieran hacerse y tengan plena validez a través de correo electrónico.

Es importante señalar, que al día de hoy, la norma utilizada como fundamento para realizar la notificación que es el artículo 67, numeral 1, inciso s), faculta a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral para realizar la notificación, más no así una notificación electrónica vía correo, esto es porque los medios de certeza y la legalidad se ven afectados de manera efectiva con dicha notificación ante la falta de facultades de quien realiza la notificación y la consecuencia en el fondo del asunto es que no puede surtir efecto ningún proceso en mi contra, por no haberse cumplido las formalidades que por ley se debieron respetar, lo que se denomina en el derecho del debido proceso, las formalidades del mismo, así como la debida tutela judicial, ya que si bien es cierto que no nos encontramos en una etapa procesal ante autoridad jurisdiccional, operan los mismos principios para una autoridad que se está convirtiendo en materialmente jurisdiccional por la forma en la que lleva a cabo sus procesos legales.”

[...]

Asimismo, señaló que... “Además, dicho derecho fundamental no solamente implica el permitir al gobernado a acceder a dichos medios de defensa, sino que también debe existir una autentica posibilidad de defensa, sobre todo en tratándose de actos emitidos por autoridades que pudiesen afectar su persona, bienes o derechos, como en este caso la

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

determinación de un procedimiento laboral que está afectándome directamente”.

Sobre el particular, el recurrente señaló que la notificación se encuentra viciada de nulidad, ya que, derivado del Acuerdo INE/CG185/2020 el Consejo General determinó la reanudación de plazos y términos en materia laboral, no fue acompañada de las modificaciones reglamentarias que permitieran a la autoridad que le notificó la resolución recurrida para hacerlo vía correo electrónico.

Al respecto, el agravio esgrimido por el recurrente deviene **infundado**, ya que, al observar el Acuerdo INE/CG185/2020 mediante el cual el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria, celebrada el 30 de julio de 2020, determinó la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos laborales, así como de los recursos de inconformidad, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia Covid-19, generada por el virus SARS-COV2.

Dicho Acuerdo (INE/CG185/2020) señaló como antecedente, entre otros, el Acuerdo INE/JGE34/2020 como se transcribe a continuación:

En dicho acuerdo se estableció, entre otras cuestiones, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran las facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realicen con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza sean de carácter urgente.

*Asimismo, ordenó **que se privilegieran las notificaciones electrónicas**, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.*

[énfasis añadido]

Adicionalmente, en las consideraciones del Acuerdo referido se estableció, respecto de las resoluciones de procedimientos laborales disciplinarios lo siguiente:

b) Etapa de resolución de los procedimientos laborales disciplinarios.

1. Dirección Jurídica.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

[...]

Notificaciones.

Las notificaciones que debe realizar la Dirección Jurídica ordenadas en los procedimientos laborales disciplinarios, se deberán llevar a cabo, preferentemente, vía correo electrónico, en los términos previstos en la investigación e instrucción.

2. Secretario Ejecutivo.

Como autoridad resolutora y tomando en cuenta que se propone que la integración de los expedientes de los procedimientos laborales disciplinarios se lleve a cabo con versiones electrónicas, con independencia que posteriormente se integren físicamente, la Secretaría Ejecutiva realizará sus actuaciones conforme al siguiente esquema de trabajo:

- Recibirá los proyectos de resolución y expedientes correspondientes de los procedimientos laborales disciplinarios de manera electrónica, para su valoración y en su caso aprobación.

- Remitirá de manera electrónica los dictámenes emitidos por la Comisión del Servicio respecto a los proyectos de resolución propuestos por la Dirección Jurídica, para que esta unidad técnica realice las adecuaciones que en su caso procedan.

- Emitirá las resoluciones que en derecho correspondan en los procedimientos laborales disciplinarios con firma electrónica del titular de la Secretaría.

- La resolución debidamente firmada se remitirá en formato digital a la Dirección Jurídica a efecto de que ésta realice la notificación a las partes interesadas.

[...]

IV. Armonización normativa

En virtud de que este Acuerdo regula una excepción a lo previsto en el artículo 11 del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto, se ordena a la Junta General Ejecutiva para que, en su próxima sesión ordinaria establezca el procedimiento respecto de los plazos y alcances específicos que sean necesarios para lograr la armonización normativa que se estime pertinente, de acuerdo con los nuevos parámetros que se requiere desarrollo futuro de las actividades del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Instituto mediante el uso de este instrumento digital y en su momento, lo informe a este Consejo General.

[...]

ACUERDO

[...]

Segundo. *Se prueba el uso de herramientas tecnológicas como medida extraordinaria para llevar a cabo las notificaciones de las resoluciones recaídas a los procedimientos laborales y recursos de inconformidad, en términos de lo expuesto en el presente Acuerdo.*

Ahora bien, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG185/2020, la Junta General Ejecutiva aprobó en sesión extraordinaria del 24 de agosto de 2020, el Acuerdo INE/JGE106/2020, en el que “*se reforma el Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG185/2020*”. Lo anterior implica que, si bien la notificación de la resolución del procedimiento laboral disciplinario al hoy recurrente fue notificada el siete de agosto de dos mil veinte, lo anterior no implica que la notificación tuviera que ser realizada de manera personal, ya que el propio Acuerdo INE/CG185/2020 estableció que se debía “*dar continuidad a las funciones, sobre todo, preservar la vida y salud del personal del instituto que las realice*”. Lo anterior no le genera perjuicio al recurrente, pues parte de la premisa inexacta de hacer depender o supeditar la notificación de la resolución a la modificación del Reglamento para el uso y operación de la firma electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral, siendo que el propio Acuerdo del Consejo General, así como la Junta General Ejecutiva en el Acuerdo INE/JGE34/2020 facultó a privilegiar las notificaciones electrónicas sobre las personales, de manera que la modificación al reglamento referido es una cuestión independiente a lo que fue autorizado en el Acuerdo.

Aunado a lo anterior, se precisa que la norma no establece de qué manera se llevará a cabo una notificación, además el recurrente parte de una premisa inexacta de considerar que quien notificó no tiene facultades para hacerlo; sin embargo, de acuerdo con la cédula de puesto de jefe de departamento de recursos cuenta con atribuciones para efectuar tal diligencia. Además que, su derecho de defensa se encuentra garantizado en tanto que al ser notificado tiene la posibilidad de recurrir la determinación, como lo es el caso.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Respecto a lo referido por el recurrente de lo establecido en el artículo 67, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior, dicho precepto señala que la Dirección Jurídica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

[...] s) Llevar a cabo las notificaciones personales derivadas de las Resoluciones que se dicten en los procedimientos laborales disciplinarios en contra del personal del Instituto, así como de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las emitidas en dichos procedimientos disciplinarios. Si fuere necesario, se podrá solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto y de los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo las citadas notificaciones;

Sin embargo, el recurrente atiende a dicho artículo de manera aislada a la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país y los Acuerdos que para garantizar la salud de sus trabajadores ha aprobado esta Junta General Ejecutiva.

Adicionalmente por lo que hace al dicho del recurrente en el sentido que no pudo establecer una adecuada defensa al no conocer o tener acceso al expediente, debiendo restaurarse y restablecerse las cosas al estado que guardaban hasta antes de la inválida notificación e ilegal práctica, dado que se estarían violentando sus derechos fácticos de adecuada defensa y acceso a la justicia, esta Junta General Ejecutiva determina que dicho argumento es **infundado**, en virtud de que de las constancias del expediente se advierten las notificaciones de las actuaciones del expediente, entre otras, las relativas a:

No.	Documento o actuación	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Observaciones
1.	Auto de admisión del Procedimiento Laboral Disciplinario	16 de diciembre de 2019	Personal	A foja 002 del expediente, se advierte que recibió copia del auto; A foja 033 se observa que recibió el oficio de notificación y de puño y letra del C. Fabricio Vázquez Gómez se observa que recibió original del oficio y todas y cada una de las pruebas que se enumeran en copia simple.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

No.	Documento o actuación	Fecha de notificación	Tipo de notificación	Observaciones
2.	Circular DEA/018/2019	19 de diciembre de 2019	Personal	A foja 144 se advierte que recibió la Circular de la DEA/018/2019
3.	Auto de suspensión de plazo de entrega de escrito de contestación y alegatos	19 de diciembre de 2019	Personal	A foja 148 se advierte que recibió el auto referido.
4.	Auto de Admisión de pruebas	24 de enero de 2021	Personal	A foja 303 se advierte la notificación personal del auto referido.
5.	Respuesta a solicitud	30 de enero de 2021	Personal	A foja 313 se advierte la notificación de la respuesta referida.
6.	Acuerdo de reanudación de plazos	5 de agosto de 2020	electrónica	A fojas 338 a 341 se observa la notificación referida, misma que no fue objetada por el recurrente, a la que acusó de recibo.
7.	Auto de reanudación del Procedimiento Laboral Disciplinario	6 de agosto de 2020	Personal	A foja 342 se observa la notificación del auto referido.

Aunado a lo anterior, se precisa, respecto de diversas notificaciones que:

- a) El auto de reanudación de plazos le fue notificado vía correo electrónico, en el que se le informó que las subsecuentes notificaciones se harían preferentemente por este medio, determinación que no controvierte.
- b) Dado que el hoy actor fue notificado de las distintas diligencias que se realizaron en el Procedimiento Laboral Disciplinario no se desprende que desconociera el contenido del expediente, por lo que de modo alguno se afecta su garantía de audiencia, ya que sí tuvo conocimiento de las distintas actuaciones que se realizaron, siendo que la resolución fue la última actuación de la que se le notificó, en que se le remitió de manera digitalizada una copia, lo que le permite conocer su contenido, y que incluso controvierte a través de este recurso de inconformidad, por lo que se respeta su garantía de audiencia, en que se le permite aducir las violaciones procesales y de fondo que considere.

No es óbice mencionar, que la Resolución del Secretario Ejecutivo emitida el 6 de agosto de 2020, recaída al procedimiento laboral disciplinario

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

INE/DESPEN/PLD/21/2019 instaurado en contra de Fabricio Vázquez Gómez señala en el Punto de Acuerdo Tercero lo siguiente:

Notifíquese la presente Resolución a las partes en su lugar de adscripción, o en el lugar donde puedan ser localizados, y salvo que exista una causa que no permita su notificación en los términos precisados, se podrá realizar por estrados o a través de otras alternativas por el Instituto, sin necesidad de la emisión de otra determinación.

Por lo anterior, dada la contingencia sanitaria derivada por el virus SARS-COV2 (Covid 19) es que la notificación de la resolución se realizó de manera electrónica el 7 de agosto de 2020, y como se advierte a foja 397 del expediente la misma fue recibida y leída por el recurrente el mismo día.

Adicionalmente, es de señalarse que dentro del procedimiento laboral disciplinario recaído al expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, se advierte que el recurrente señaló su domicilio para oír o recibir toda clase de notificaciones (mismo que no se reproduce por constituir un dato personal) haciendo referencia también a sus correos institucional y personal. En ese sentido, el actor se limita a afirmar que se le afectó su garantía de audiencia por supuestamente desconocer el expediente; sin embargo, como se mencionó antes, le fueron notificadas de manera personal distintas diligencias, conoció las pruebas e incluso las objetó, y del contenido de la resolución también se desprende parte del contenido del expediente sin que el recurrente especifique cuál documento supuestamente desconoce, con lo que se afecta su garantía de audiencia.

Por otra parte, el recurrente parte de la hipótesis de considerar que la autoridad debía poner a su disposición el expediente cuando se le notificó la resolución, lo cual no se encuentra previsto en la norma, con independencia de que podía solicitarlo en cualquier momento y en el expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019 o posterior a la resolución, no se advierte comunicación alguna por parte del recurrente C. Fabricio Vázquez Gómez, en la que solicitara las constancias del expediente para su defensa, siendo que en cualquier momento pudo pedir el acceso al mismo.

2. Estado de indefensión.

a) Análisis del agravio relativo a no haber sido desahogadas y valoradas en su caso dos pruebas técnicas de descargo, así como prueba documental.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Estado de indefensión. El recurrente esgrimió lo siguiente... *“La determinación contenida en el Resolutivo Segundo de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019 con fecha 6 de agosto de 2020, causa agravio a mis derechos humanos y fundamentales, reconocidos por los artículos 1°, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en materia de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano es parte; máxime que los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral deben ceñirse estrictamente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.”*

El recurrente esgrimió lo siguiente... *“La determinación contenida en el Resolutivo Segundo de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019 con fecha 6 de agosto de 2020, causa agravio a mis derechos humanos y fundamentales, reconocidos por los artículos 1°, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en materia de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano es parte; máxime que los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral deben ceñirse estrictamente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.”*

[...]

*Es por lo anterior, que al no haber sido Desahogadas y valoradas en su caso las dos **2 Pruebas Técnicas de Descargo** que ofrecí y presente (sic) el hoy Recurrente, así como la PRUEBA DOCUMENTAL, consistente en la **copia de la Minuta de la reunión de trabajo del día 23 de noviembre de 2016**, es que la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019 con fecha 6 de agosto de 2020, en contra de quien se interpone el presente Recurso de Inconformidad y quien emitió la Resolución que se impugna violento (sic) mis derechos y por lo tanto los Principios de DEBIDO PROCESO, DEFENSA, LEGALIDAD, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. CONGRUENCIA que se encuentran contemplados en los artículos 1, 4, 16, 17 y 41 de nuestra Carta Magna, toda vez que con la determinación de Imponerme una sanción de Suspensión de 3 días naturales sin goce de sueldo, supuestamente por haberse acreditado transgresiones Estatutarias atribuidas al hoy Inconforme dejo de atender el Principio de Justicia Completa a que se refiere el artículo 17 Constitucional, y por ende, los Principios de Exhaustividad y Congruencia de los hechos controvertidos en la Sentencia”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Al respecto, en el escrito de contestación al oficio por el cual se le notificó el inicio del procedimiento laboral disciplinario el C. Fabricio Vázquez Gómez presentó, a su dicho, **8 documentales públicas, 2 pruebas técnicas** y 2 documentales privadas anunciadas a fojas 182 a 186 del expediente, por lo que de las pruebas que señala no fueron desahogadas se observan las siguientes:

*2. **Técnica.**- Consistente en la grabación de Audio sostenida entre el hoy quejoso y el que suscribe Lic. Fabricio Vázquez Gómez, Vocal Secretario, a las trece horas con quince minutos del día 14 de julio de 2016, en las oficinas que ocupó(sic) en ese entonces la Vocalía Ejecutiva, sito en Volcán Paricutín número 118, Colonia Bellavista, en Manzanillo, Colima, misma que se ofrece y se relaciona para acreditar el punto número 1 y 4 de mi escrito de contestación a la queja y del que se desprende en el minuto 4:10 al 5:02 de dicha grabación, el reconocimiento expreso del hoy quejoso de la Animadversión personal del Dr. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo Local, en contra del que suscribe y de cómo fue presionado el hoy quejoso por parte del Dr. Luis Zamora Cobián, para perjudicarme, en el sentido de no ponerme una buena calificación en la Evaluación Anual del Desempeño. Con dicha prueba se acredita la animadversión personal de dicho funcionario en contra del que suscribe y por lo tanto, la Excepción de TACHA DE TESTIGOS hecha valer en contra del Dr. Luis Zamora Cobián. De igual forma, se acredita a su vez, que la actuación y proceder de dicho funcionario (Dr. Luis Zamora Cobián) es parcial, toda vez que ha manifestado públicamente su animadversión personal hacia el que suscribe, por lo que su testimonio carece de credibilidad y validez.*

*3. **Técnica.** Consistente en dos archivos electrónicos que contienen dos grabaciones de Audio de la reunión de trabajo realizada el día 14 de mayo de 2019, en las oficinas que ocupa la Vocalía Ejecutiva de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Manzanillo Colima, sostenida entre el hoy quejoso y el que suscribe Lic. Fabricio Vázquez Gómez, Vocal Secretario, el Dr. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo Local. Ahora bien, en la reproducción de la primera grabación de Audio de la citada reunión de trabajo, en el minuto 15:08 al minuto 15:14 de la misma, el Dr. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo Local, textualmente señaló lo siguiente: "... yo a la DESPEN, yo ya hable (sic) con la DESPEN, sí, ese tipo de situaciones van en contra de ustedes Fabricio..." con lo que se acredita la amenaza velada por parte de este funcionario hacia el suscrito vocal secretario. Ahora bien, no conforme con lo anterior, en la reproducción de la segunda grabación de Audio de dicha reunión de trabajo, en la hora uno con treinta y tres minutos y siete segundos 1:33:07 del mismo día 14 de mayo de 2019, se acredita nuevamente la*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

presión y amenaza velada de parte del Dr. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo Local hacia el suscrito vocal secretario, es decir, en contra del que suscribe para firmar el Acta CIRC06/JL/COL/24-04/2019, toda vez que, en la citada grabación, el Dr. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo Local, mencionó de forma burlona, sarcástica y ejerciendo presión y amenaza velada, textualmente lo siguiente: “porque si él dice, yo no acepto, tu, no acepto, dices no firmo, bueno está bien, yo nomas lo mando con un agregadito” situación anómala e irregular, que vicia de nulidad el contenido del acta en mención y de cómo fui presionado el suscrito Fabricio Vázquez Gómez, Vocal Secretario, por parte del Dr. Luis Zamora Cobián, para firmar dicha acta, cuyo contenido fue manipulado y tergiversado a modo para beneficiar al hoy quejoso. Con dicha prueba se acredita la nulidad y falta de validez del contenido del Acta CIRC06/JL/COL/24-04/2019. Asimismo, se acredita la presión velada y abierta del Dr. Luis Zamora Cobián. De igual forma, se relaciona para acreditar el punto número 4 de mi escrito de contestación a la queja, respecto de la cual se acredita a su vez, que la actuación y proceder de dicho funcionario (Dr. Luis Zamora Cobián) fue parcial, por lo que su testimonio carece de credibilidad y validez.

Conforme a lo anterior, esta Junta General Ejecutiva desestima el agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de que contrario a lo señalado, la autoridad instructora en el auto de 22 de enero de 2020, mismo que le fue notificado al recurrente el 24 de enero de 2020, se admitieron y desahogaron las pruebas presentadas por el hoy recurrente, salvo la solicitud de expedición de copia de minuta de trabajo del 23 de noviembre de 2016, señalando en el propio auto que se informó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional que no fue localizado tal documento y que por tanto se declaraba la inexistencia de dicha documental. Lo anterior visible a fojas 305 y 306 del expediente.

Por su parte la resolutoria a páginas 19 y 20 de la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario valoró como pruebas técnicas de descargo 3 archivos de audio correspondientes a 2 carpetas denominadas “Audio del 14 de julio de 2016” y Reunión de trabajo 14 de mayo de 2019, a las que, en pie de página 18 es observable que señala que se les otorgó valor probatorio de indicio en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 6 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 410 del Estatuto. Por lo que el actuar de la autoridad resolutoria se encontró conforme a derecho, por no existir una vulneración a los principios debido proceso, defensa, legalidad, acceso a la impartición de justicia, exhaustividad y congruencia.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Las pruebas técnicas mencionadas consisten en lo siguiente:

- **Audio correspondiente a la firma del acta CIR/06/LJ/COL/24-04-2019¹.** Del audio proporcionado para acreditar el hecho de que lo presionaron a firmar el acta CIR/06/LJ/COL/24-04-2019, la autoridad mencionó que no se advertía amenaza o presión tal como se transcribe a continuación.

“Al respecto, señala el denunciante que fue presionado para firmar el acta que nos ocupa, sin embargo, no obra medio de prueba con la entidad suficiente que demuestre su dicho, pues si bien presentó un audio de la reunión en la que las partes hicieron observaciones al acta para efecto de firmarla, lo cierto es que de ella no se advierte amenaza o presión hacia el hoy denunciado para firmarla.”

El audio referido solo relaciona el acto desarrollado entre varias personas con el objeto de emitir observaciones al acta de la reunión realizada el 24 de abril de 2019 y plasmar su firma, efectivamente no se aprecia coacción por parte de alguna persona de las que se encontraban presentes en la actividad (sin identificar los nombres de los participantes).

- **Audio de la reunión de trabajo realizada el día 14 de mayo de 2019** (2 archivos) El recurrente aduce que los audios presentados acreditan la amenaza ejercida hacia él por parte del Vocal Ejecutivo y menciona:

“(...) Ahora bien, en la reproducción de la primera grabación de Audio de la citada reunión de trabajo, en el minuto 15:08 al minuto 15:14 de la misma, el Dr. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo Local, textualmente señaló lo siguiente: “... yo a la DESPEN, yo ya hable (sic) con la DESPEN, sí, ese tipo de situaciones van en contra de ustedes Fabricio...” con lo que se acredita la amenaza velada por parte de este funcionario hacia el suscrito vocal secretario. Ahora bien, no conforme con lo anterior, en la reproducción de la segunda grabación de Audio de dicha reunión de trabajo, en la hora uno con treinta y tres minutos y siete segundos 1:33:07 del mismo día 14 de mayo de 2019, se acredita nuevamente la presión y amenaza velada de parte del Dr. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo Local hacia el suscrito vocal secretario, es decir, en contra del que suscribe para firmar el Acta CIRC06/JL/COL/24-04/2019, toda vez que, en la citada grabación, el Dr. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo Local, mencionó de

¹ Visible a foja 379 del expediente

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

forma burlona, sarcástica y ejerciendo presión y amenaza velada, textualmente lo siguiente: “porque si él dice, yo no acepto, tu, no acepto, dices no firmo, bueno está bien, yo nomas lo mando con un agregadito”.

Lo anterior, no otorga certidumbre de lo que aparentemente dijo el Vocal Ejecutivo y que causa agravio al recurrente, se trata de una serie de palabras que no colocan al recurrente en una situación de amenaza para realizar una acción, de la frase “... yo a la *DESPEN*, yo ya hable (sic) con la *DESPEN*, sí, ese tipo de situaciones van en contra de ustedes *Fabricio...*”, el inconforme no aclara que situaciones van en contra o qué es lo que le causa afectación.

Por otra parte, en la frase: “*porque si él dice, yo no acepto, tu, no acepto, dices no firmo, bueno está bien, yo nomas lo mando con un agregadito*”. No hay claridad de que se trate de una amenaza, y no se explica de qué se trata “el agregado” referido.

De lo anterior, se desprende que, el análisis realizado del contenido de las pruebas técnicas no afecta al inconforme, ya que no refutó las supuestas amenazas y presión en el momento en que sucedieron, tampoco obra en autos que realizara observaciones al acta con la precisión de los acontecimientos que le causan agravio.

Respecto a la prueba ofrecida como documental pública, consistente en la minuta del 23 de noviembre de 2016, la Sala Regional Toluca vinculó a esta Junta General Ejecutiva a pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la prueba y el efecto que en su caso tuvo en la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario. En ese sentido, esta autoridad revisora determina que el agravio es **infundado**, en virtud de que la autoridad instructora solicitó y se pronunció sobre la inexistencia de la prueba ofertada por el recurrente y en consecuencia determinó que la misma se tenía como no presentada.

En ese sentido, es de señalar que la inexistencia de la prueba ofertada por el recurrente no deparó perjuicio al inconforme, ya que, con independencia de la minuta solicitada y declarada inexistente, en autos no se advierte al menos un indicio que desvirtuara las declaraciones que resultan coincidentes sobre los hechos ocurridos el 23 de noviembre de 2016, en el sentido de que el inconforme realizó comentarios direccionados a comentar sobre la orientación sexual de la Jefa de oficina y la Asistente de Organización, lo que configuró una falta de respeto hacia las mismas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Aunado a lo anterior, en la página 30 de la resolución impugnada, a pie de página se advierte que *“el informe de la inexistencia de la minuta se realizó a través de correo electrónico de 16 de enero de 2020, del cual obra agregada la impresión a foja 2018, al cual se le otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6 y 16 párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 410 del Estatuto.*

Por último, el recurrente parte de una premisa inexacta de considerar que quien informó la inexistencia de la minuta en los archivos de la Junta lo hizo en términos de una respuesta de transparencia por lo que en su caso, el denunciante debió haber demostrado que la información solicitada estuviera prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley General de Transparencia.

Al respecto, resulta **infundado** el agravio, porque si bien es cierto que el denunciante no indagó si la información solicitada se encontraba o no en los archivos de la Junta Distrital y no quedarse con la respuesta recibida, también lo es que, se trata de una consulta realizada mediante correo electrónico; es decir, se atendió su derecho de petición el cual se encuentra consagrado en la Carta Magna en el artículo 8 y que tiene relación con la *Tesis I.1o.A. J/17 (10a.)² de rubro DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO*, la cual dispone que, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva.

En ese tenor, la respuesta otorgada al recurrente se estima oportuna por la atención a la consulta y porque la realizó un servidor del Instituto que ejecutó acciones de búsqueda de la información requerida. Por otro lado, atendiendo a lo

² *Tesis: III.2o.P.1 CS (10a.) de rubro, DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 2831, registro 2014889.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

establecido en los artículos 28³, numerales 1 y 3; y 29⁴, numeral 3, fracción III, del Reglamento en Materia de Transparencia, si la respuesta recibida no resultó satisfactoria para el quejoso, pudo requerir información a través de una solicitud de transparencia por los medios disponibles a la población en general, por ejemplo, mediante el acceso a la Plataforma Nacional de Transparencia ubicado en el portal⁵ de internet del Instituto como se muestra a continuación:



³ **Artículo 28. Del procedimiento de las solicitudes de acceso a la información ante el Instituto**

1. Toda persona, por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional de Transparencia.

3. La atención a la solicitud de acceso a la información, así como la entrega de la misma no estarán condicionadas a que se motive o justifique su utilización, o se demuestre interés jurídico alguno.

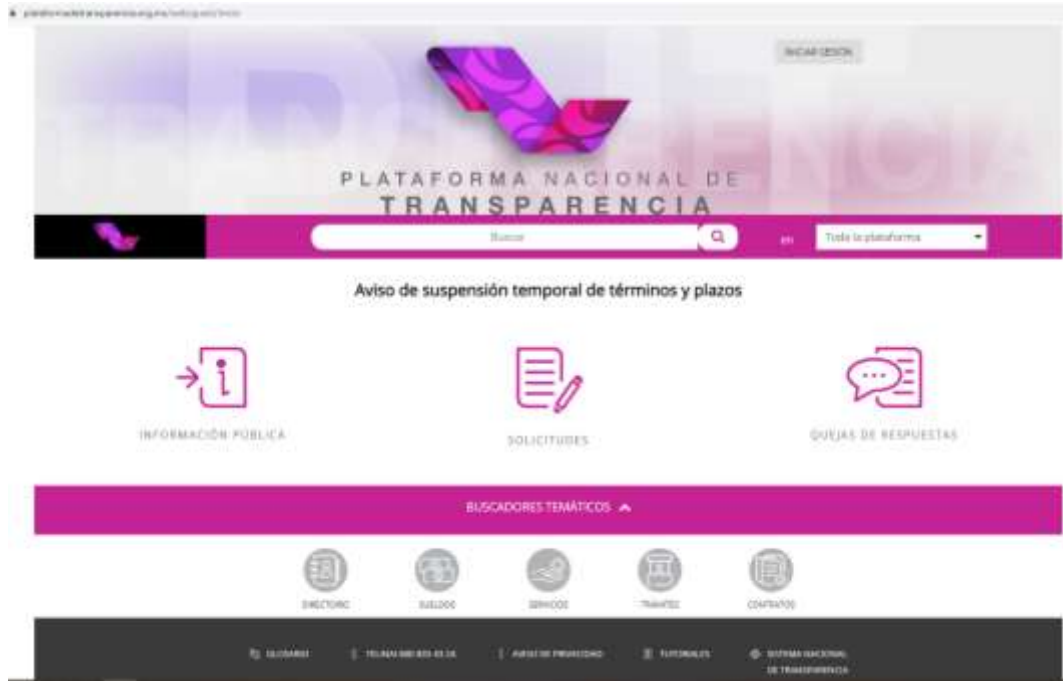
⁴ **Artículo 29. De los procedimientos internos para gestionar la solicitud de acceso a la información**

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

III. En caso de que la información solicitada sea pública y obre en los archivos de las áreas del Instituto a las que se turnó la solicitud, éstas deberán notificarlo a la Unidad de Transparencia dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud. La notificación que las áreas envíen a la Unidad de Transparencia debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 34 y 36 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir;

⁵ <https://www.ine.mx/> / <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**



De haberlo realizado de esa manera, existiría obligación de los responsables de transparencia de la Junta Distrital de llevar el trámite correspondiente para entregar la información, ya que en cada área del Instituto existen Enlaces de Transparencia; tal como lo establece el artículo 29, numeral 2 del Reglamento en Materia de Transparencia, que a la letra dice:

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, las y los titulares de las áreas y órganos colegiados del Instituto, deberán designar a dos personas servidoras públicas que fungirán como enlaces de transparencia propietario y suplente, respectivamente.

Es así que, al existir enlaces de transparencia y como en el caso que nos ocupa, si después de realizar el procedimiento correspondiente para obtener la información, ésta resultara inexistente, se procedería conforme lo expuso el quejoso en su recurso en las fojas 024 y 025 atendiendo los artículos 20, 44, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia, se llevaría a cabo todo el proceso hasta obtener una resolución emitida por el Comité de Transparencia el cual se pronunciaría sobre la inexistencia del documento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Hasta este punto, se estima que no le asiste la razón al recurrente al aducir transgresión al debido proceso, porque no se violentaron sus derechos a recibir la información ni se negó la misma, aun y cuando hubiere de por medio una resolución del Comité de Información, el resultado no cambiaría ya que en los archivos de la Junta Distrital no obra tal documento por lo que la estimación de la autoridad instructora fue adecuada al tener por no presentada la prueba en comento.

Respecto a lo que se declara **inoperante**, corresponde a lo relacionado con la persona que otorgó la respuesta (correo electrónico de la Asistente Distrital de Capacitación Electoral en el que informó que el documento no fue localizado) al recurrente, debido a que el estudio del agravio versa sobre el documento solicitado y la información recibida, por lo tanto, la persona que lo emita no tiene interferencia en la posible vulneración de los derechos del quejoso, así como se expuso en párrafos anteriores se salvaguardó su derecho de petición.

Análisis de la valoración de declaraciones correspondiente al apartado de Agravios enlistados como *Estado de indefensión*. Respecto a los agravios referidos, la investigadora, llevó a cabo las diligencias consistentes en las declaraciones de los deponentes ofrecidos por el denunciante (visibles a fojas 71 a 97 de autos).

- **CONDUCTA: NO CONDUCIRSE CON RECTITUD Y RESPETO HACIA JEFA DE OFICINA Y ASISTENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

Declaración de la Jefa de Oficina

Hecho denunciado: El 23 de noviembre de 2016 en dos ocasiones el Lic. Fabricio, frente al suscrito le faltó al respeto a la Lic. Mercedes Sanmiguel Vásquez, cuando dijo que parecía que le gustaban las mujeres y el segundo por un problema de unas sillas que se adquirieron para el módulo 060252 de Tecomán. A lo que el quejoso solicitó al Lic. Vásquez Gómez que cesaran dichos actos.

Prueba ofrecida por el quejoso: Testimonio de la Lic. Mercedes Sanmiguel.

Al respecto, en el recurso de inconformidad, el recurrente señaló lo siguiente: *“la Autoridad Resolutora de forma ilegal toma como válido el contenido de las declaraciones del quejoso, de la Jefa de Oficina Seguimiento y Análisis y de la Asistente de Organización, no obstante que en el caso de la declaración de Jefa de Oficina Seguimiento y Análisis, de su contenido no menciona circunstancias de*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

modo, tiempo y lugar de los presunta infracción atribuida al hoy Recurrente, dejándome con ello en estado de Indefensión, en plena violación al DEBIDO PROCEOSO (sic)”.

Aunado a lo anterior, del testimonio del expediente INE/DESPEN/AD/64/2019 también se advierte un acta adicional en donde la Lic. Mercedes Sanmiguel Vázquez Jefa de oficina de Seguimiento y Análisis responde ante la pregunta de Cómo considera la relación laboral entre los vocales distritales y el Lic. Ramón Naranjo Lleneras a lo que en la parte conducente señala: *quiero añadir que con el licenciado Fabricio yo tuve algunos roces derivados de su actitud misógina, a todas nos consideraba lesbianas, me hizo comentario muy agresivos hacia mi persona, recuerdo una ocasión en que estábamos presentes el licenciado Fabricio, el vocal ejecutivo y yo, y el licenciado Fabricio me comentó que sí andaba con la vocal organización (sic), lo cual me pareció fuera de lugar y en varias ocasiones me insinuó tanto a mí, como a otras compañeras que si éramos lesbianas. Considero que su trato con las mujeres no es el adecuado ya que carece de profesionalismo.*

El licenciado Roque intervino diciéndole al licenciado Fabricio que se abstuviera de ese tipo de comentarios y que no quería saber que siguiera con ese tipo de faltas de respeto, ya que no era la primera vez que me atacaba.”

Sobre el particular, esta autoridad revisora advierte que en el análisis de la investigadora con relación a las declaraciones del expediente INE/DESPEN/21/2019: *“respecto a los comentarios realizados por el probable infractor en torno a la orientación sexual de miembros de la Junta Distrital”. La respuesta de la Jefa de Oficina se engloba en mencionar que “En una ocasión, hace como dos años, yo estaba encargada de la Vocalía del Registro Federal de Electores, estando en presencia del Vocal Ejecutivo, el Vocal Secretario, de la nada, me comenta que si la entonces Vocal de Organización me gustaba o yo le gustaba porque nos llevamos bien, eso me ofendió, porque si soy o no soy no es su problema.”*

De dicha declaración, se advierte la percepción de la **Jefa de Oficina**, la experiencia que vivió y lo que eso le provocó, mencionó que recibió faltas de respeto del inconforme y las palabras que empleó la ofendieron al emitir comentarios alusivos a su preferencia sexual, más aún cuando dicha preferencia en su caso no le consta y no tendría por qué ser objeto de señalamiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Adicionalmente se advierte lo señalado en los testimonios del INE/DESPEN/AD/64/2019 y del INE/DESPEN/PLD/21/2019 donde la autoridad resolutora destaca que, si bien en casos de acoso laboral la declaración de la víctima es fundamental; debe concatenarse con otros medios de prueba que acrediten su realización, razón por la cual pudieron concatenarse los testimonios recabados en donde en ambos hay plena coincidencia de la conducta del recurrente hacia la Jefa de Oficina.

Dichos comentarios se consideran una invasión a la privacidad y provocaron incomodidad en la deponente, por lo que se estimó como elemento importante para acreditar la conducta, emitir ese tipo de comentarios hacia una persona en un contexto laboral y sin mediar intercambio de conversación respecto a ese tema, es exceder la línea de respeto que debe prevalecer entre compañeros, independientemente de la relación de subordinación existente.

Declaración de la Asistente de Organización Electoral.

*Al respecto, el recurrente adujo Indebida valoración de declaración: “Ahora bien, también, me causa agravio que la AUTORIDAD RESOLUTORA, de forma ilegal y arbitraria, otorga valor probatorio pleno a la declaración de la **Asistente de Organización**, no obstante que, repito, se refiere a diferentes hechos, así como, es diferente la identidad de la supuesta víctima de los hechos que menciona en su declaración la propia Asistente de Organización Electoral. Luego entonces, la Autoridad Resolutora en la Resolución que hoy se Impugna, de forma ilegal concatena y corrobora la declaración de la Jefa de Oficina Seguimiento y Análisis, con la declaración de la Asistente de Organización Electoral, no obstante repito, los hechos mencionados por la Asistente de Organización Electoral, y los hechos mencionados en la declaración de la Jefa de Oficina Seguimiento y Análisis, son totalmente diferentes, incluso en la identidad de la supuesta víctima, por lo tanto, del contenido de ambas declaraciones se deja en estado de Indefensión al hoy Inconforme, repito, por no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de, que evidencia que las atestes antes señaladas, han mentido sistemáticamente, quienes hacen aseveraciones con base en oídas y/o comentarios que no le constan a la ateste (ASISTENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL), y falsea hechos la Jefa de Oficina Seguimiento y Análisis, en plena violación al DEBIDO PROCESO y que contrario a lo determinado por la Autoridad Resolutora, no le permiten crear certidumbre de la comisión de las conductas.”*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Al respecto, esta autoridad revisora advierte que, en las diligencias de investigación, el cuestionamiento fue si el recurrente se condujo con faltas de respeto hacia la Asistente de Organización Electoral. En respuesta, *“En ocasiones si era muy grosero, como por ejemplo una vez que le entregué un formato de archivo se burló de un término que empleé en el documento, cuando este no estaba mal, de esto fue testigo el que entonces era Vocal de Organización, el Lic. Carlos García. En otra ocasión me hizo un comentario fuera de lugar de que si me gustaban las mujeres, y me comentaron unas compañeras que también les hacía esos comentarios. En cuestiones de trabajo tenía actitudes hostiles hacia mi persona cuando le iba a entregar documentos para firma porque no trabajaba directamente con él. De estos hechos no existen testigos pues lo hacía cuando estaba en privado y yo entraba a pedirle firmas. En general considero que su trato hacia las mujeres era grosero, hacia comentarios fuera de lugar”*. En ese sentido, se advierte que dicha declaración corre la misma suerte que el agravio que antecede, al coincidir en la acción correspondiente a emitir comentarios de índole personal fuera de contexto. Por lo que, se considera que es válido el testimonio y por ende, fue válido que la autoridad resolutora concatenara ambas declaraciones a fin de corroborar faltas de respeto del recurrente.

Adicionalmente, se señala que no se encuentra justificado el actuar del quejoso, al no advertir intervención de las deponentes en un diálogo que permitiera la emisión de comentarios de carácter personal relacionados a las preferencias sexuales de sus compañeras, el inconforme de manera inesperada realizó esos comentarios.

Ahora bien, respecto a la valoración de las pruebas se observa que ambas declaraciones, de la Jefa de Oficina y la Asistente de Organización Electoral, fueron tomadas como indicios, lo cierto es que en ambas se observa que ambas personas, más el quejoso que estuvo presente en una de ellas e hizo referencia a la circunstancia de tiempo (23 de noviembre de 2016), hicieron referencia a que el recurrente se dirigió hacia ellas, asegurando una preferencia sexual que no le constaba, que esta actitud se repetía con varias compañeras de la oficina. Aunado a que en ambos testimonios señalan a las mismas personas que estuvieron presentes, lo que a juicio de esta autoridad revisora configura una falta de respeto hacia **Jefa de Oficina** y la **Asistente de Organización**, por otro lado, emitir ese tipo de comentarios generan actitudes negativas y pueden dar lugar a actos discriminatorios.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

- **CONDUCTA: NO CONDUCIRSE CON RECTITUD Y RESPETO HACIA EL DENUNCIANTE (C. Ramón Roque Naranjo Llerenas)**

Declaración de la Secretaria de Junta Distrital

Del recurso de inconformidad se advierte que el recurrente señala una **Indebida valoración de declaración**. Conforme a lo siguiente: *“Me causa Agravios, el punto 7 del Considerando de la Resolución emitido por el Secretario Ejecutivo que pone final Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta 30 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: " la falta de respeto de 2 de julio de 2018." Toda vez que, la Autoridad Resolutora toma como válido el contenido de la declaración de la "Secretaria de Junta Distrital" no obstante, que no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos controvertidos y solo se basa en su percepción de los supuestos hechos y en una distorsión equivocada de la realidad, por lo que, el contenido de la misma deja en estado de Indefensión al hoy Inconforme, en violación al DEBIDO PROCESO, luego entonces, dicha declaración carece de validez y valor probatorio.”*

De las diligencias de investigación, en el testimonio, la pregunta que se formuló fue si *¿Se percató de algún altercado o mal entendido entre los Vocales Distritales y el Lic. Ramón Roque Naranjo Llerenas?* En respuesta señaló: *“recuerdo someramente que en una sesión de consejo el Lic. Ramón le solicitó al Lic. Fabricio que viera todos los trámites de la cena para los integrantes del consejo que todavía estaban ahí, a lo que el vocal secretario contestó que el enlace administrativo ya se había retirado, en ese sentido el Lic. Roque le pidió que entonces él se hiciera cargo ya que él era el Vocal Secretario, a lo que este último le respondió que el que sabía era el enlace administrativo y qué dónde quería que buscara o qué quería que hiciera, pero ya en un tono altanero a lo que el Vocal Ejecutivo le decía que se tranquilizara, pero es lo único que recuerdo”.*

Al respecto se advierte que la conducta descrita por la deponente en la cual el inconforme reacciona de manera grosera al solicitarle llevar a cabo una actividad no es apropiada de un funcionario al tratarse de una acción efectuada en el ambiente laboral en el que se encontraban. Es decir, existen otras formas de dar respuesta a un cuestionamiento sin que éstas incluyan sentimientos negativos o cargas emocionales que puedan interpretarse como efectuadas en contra de una persona.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Declaración de la Consejera Electoral

Sobre el particular, el recurrente señala en su recurso de inconformidad una **Indebida valoración de declaración**: *“me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta 30 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: “ la falta de respeto de 2 de julio de 2018.” Toda vez que, la Autoridad Resolutora toma como válido el contenido de la declaración de la “Consejera Electoral”, no obstante, que no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos controvertidos y solo se basa en su percepción de los supuestos hechos y en una distorsión equivocada de la realidad; además del contenido de su Declaración se desprende textualmente lo siguiente: “...Yo no escuché que le dijo con exactitud porque estábamos saturados de trabajo, algo cansados...” Luego entonces, como puede la Ateste aseverar supuestos hechos que no ESCUCHÓ, además de, repito, no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.” por lo que, el contenido de la misma deja en estado de Indefensión al hoy Inconforme, en flagrante violación a los principios DEBIDO PROCESO y DEFENSA,, previsto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, luego entonces, dicha declaración carece de validez y valor probatorio.”*

De las diligencias de investigación se advierte de dicho testimonio que la pregunta formulada fue si *¿Usted presencié alguna falta de respeto por parte del Lic. Fabricio Vázquez hacia el Lic. Ramón Roque Naranjo Llerenas?”* En respuesta se obtuvo que: *...Yo no escuché qué le dijo con exactitud porque estábamos saturados de trabajo, algo cansados, lo poco que recuerdo es que el Lic. Fabricio no quiso hacer algo que le pidió el Vocal Ejecutivo, y se negó de manera grosera”.*

De la declaración en comento, esta autoridad revisora advierte que existe congruencia en las acciones descritas por la deponente con relación a la actitud del inconforme hacia su superior jerárquico. En los medios de prueba se advierte que no se hizo constar algún incidente entre los asistentes, pero los correos electrónicos aportados denotan que hubo confrontación con relación a la instrucción que el denunciante dio al inconforme y tal circunstancia se llevó a cabo en la sesión del Consejo mencionada.

Acta 24/EXT/01- 07-18

El recurrente se duele de una **Indebida valoración de declaración**, aduciendo que: *“me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta 30 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: " la falta de respeto de 2 de julio de 2018." Toda vez que, la Autoridad Resolutora en relación a la PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el acta 24/EXT/01-07-18, correspondiente a la vigésima cuarta sesión extraordinaria llevada a cabo de las 7:40 horas del día 1 de julio de 2018 a las 22:20 horas del 2 de julio de 2018, no le otorga valor probatorio alguno, no obstante que, dicha acta cuenta con la firma de conformidad del hoy quejoso con el contenido de la misma, por lo que, esta PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA hace prueba plena al tratarse de un documento con las características del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, además de, que con la misma se desvirtúa la presunta infracción imputada al hoy Recurrente y se acredita que no existió ninguna falta de respeto del suscrito vocal secretario hacia el denunciante. Además de que, adicionalmente la propia Autoridad Resolutora, en la prueba documental publica antes señalada, reconoce expresamente y textualmente lo siguiente: "...en la que no se advierte el uso de la voz por los participantes para hacer constar alguna situación de falta de respeto hacia los asistentes, dentro de los que se encontraban las partes."

Sobre dicho agravio, y de la lectura de la resolución recurrida, se observa en la página 19 que se hace referencia como prueba de descargo a la copia certificada de las actas 08/EXT/12-01-2016 y **24/EXT/01-07-18** de 12 de enero de 2016 y de **1 de julio de 2018**, correspondientes a la octava sesión extraordinaria y a la **vigésima cuarta sesión extraordinaria del Consejo** respectivamente. Asimismo, a pie de página 17 se establece que dichas documentales obran agregadas a fojas 224 a 231 y 244 a 259 de autos, a las cuales se les da valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso b) y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 410 del Estatuto. Dicha documental, esta autoridad revisora, al igual que la autoridad resolutora, no advierte el uso de la voz por los participantes para hacer constar alguna situación de falta de respeto, encontrándose acreditada la presencia de las partes. Por lo que no hubo pronunciamiento respecto de su valoración, es decir, no afectó al recurrente.

Distorsión de Correos electrónicos

El recurrente aduce en su escrito de inconformidad una **Indebida valoración de declaración**, al señalar que la *"Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta 30 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: " la falta de respeto de 2 de julio de 2018." Toda vez que, la Autoridad Resolutora, sin motivo y fundamento alguno, distorsiona el contenido del correo electrónico de fecha 2 de julio de 2018, enviado por el hoy Recurrente al Quejoso, ya que contrario a lo afirmado por la Autoridad Resolutora, del mismo se desprende una falta de respeto del quejoso hacia el hoy Inconforme, y no así, una falta de respeto del hoy Recurrente al Quejoso, como equivocadamente lo afirma la Autoridad Resolutora, sin que en ningún momento el que suscribe haya admitido ninguna confrontación. Luego entonces, el contenido de dicho correo no puede acreditar, ni mucho menos corroborar o acreditar, la presunta infracción atribuida al hoy Recurrente."

Adicionalmente señala en su escrito de inconformidad que: *"De los falsos hechos imputados por el quejoso, podemos sacar como conclusión, que dentro de la dinámica de los procesos electorales las jornadas de trabajo llegan a ser extenuantes y estresantes, por lo que en algunos momentos los ánimos pueden exacerbarse, sin que esto puede convertirse en una práctica cotidiana, tal como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Manual de Buenas Prácticas para investigar y Sancionar l Acoso Laboral y/o el Acoso Sexual que sirve de orientación: "Tampoco son constitutivas de acoso las expresiones irascibles de un jefe o jefa, siempre y cuando no sean excesivas o notoriamente desproporcionadas y no tengan un destinatario ni destinatarios específicos constate. De acuerdo con la lógica, el sentido común, la sana crítica y las reglas de la experiencia, se desprende que, en un contexto de Proceso Electoral, y la mala relación y comunicación entre los implicados, influyeron en su trato cotidiano creando situaciones de exaltación. De los falsos hechos imputados, suponiendo sin conceder se observa que se trata de un hecho aislado, toda vez que no hay constancias de que haya sido una conducta reiterada e intencional.*

Del análisis de dicha documental, ésta autoridad revisora advierte que del intercambio de expresiones observadas en dichos correos, se desprende que ambos interlocutores (inconforme y denunciante) argumentan su sentir y se acredita una confrontación entre los asistentes a dicha sesión, luego de una circunstancia ocurrida a lo largo de una sesión del Consejo Distrital y que requería de la solución de un problema, en ese caso, solicitar alimentos para los consejeros que se encontraban presentes. Al respecto el recurrente menciona que el denunciante lo humilló de forma burlona delante de varios testigos, diciéndole *"que era una niña chillona, que no anduviera de llorona y después no anduviera quejándose"*; no obstante, no enuncia qué personas se percataron de ese incidente y de las testimoniales analizadas no se advierte un pronunciamiento

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

sobre ello. Sin embargo, si existen dos testimonios de la Consejera Electoral y la Secretaria de Junta que crearon convicción sobre la confrontación en torno a los alimentos solicitados para la cena de los integrantes del Consejo.

En ese sentido, se demuestra que la autoridad resolutora atendió a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, al concatenar las dos testimoniales referidas se arribó a la conclusión de que los hechos ocurrieron en una sesión del 02 Consejo Distrital en 2018, donde el denunciante del Procedimiento Disciplinario solicitó apoyo para la compra de alimentos para la cena y que el recurrente respondió de manera irrespetuosa, incluso en uno de los correos electrónicos el recurrente admite que la confrontación derivó de una solicitud para conseguir alimentos para la cena y que alrededor de las 20:30 horas se realizó dicha solicitud por parte de su superior jerárquico. También se advierte y se relaciona de ambos correos y las declaraciones que el recurrente se negó a una instrucción por parte de su superior jerárquico, constituyendo una conducta inapropiada en su ambiente de trabajo.

Es de señalarse también, que el recurrente en su escrito de inconformidad "supone sin conceder" que podría justificarse que bajo jornadas de trabajo extenuantes y estresantes los ánimos pueden exacerbarse, haciendo referencia al Manual de Buenas Prácticas para investigar y sancionar el Acoso laboral o sexual; sin embargo, de las declaraciones obtenidas y el resto de documentales se arriba a la conclusión que el comportamiento del recurrente no ha sido aislado, único e irreplicable, sino que en diversas ocasiones y con distinto personal ha tenido una conducta inapropiada.

Falta de respeto en la reunión de trabajo de 24 de abril de 2019 y acta CIR06/JL/COL/24-04-2019.

El recurrente señala en su escrito de inconformidad:

Indebida valoración de declaración. Se argumentó que... *"De la misma forma, me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta y tres 33 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: " la falta de respeto en la reunión de trabajo de 24 de abril de 2019. "Toda vez que, la Autoridad Resolutora, Indebidamente le otorga valor probatorio pleno al acta CIRC06/JL/COL24-04-2029 (sic), no obstante, que la misma fue OBJETADA en cuanto su alcance y valor probatorio, OBJECION de la cual no obra actuación o*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

constancia alguna, sobre su ADMISIÓN o DESECHAMIENTO, así como tampoco, sobre su DESAHOGO en el AUTO DE ADMISIÓN DE PRUEBAS, en la VIA INCIDENTAL, antes del cierre de la INSTRUCCIÓN por parte de la AUTORIDAD INSTRUCTORA, toda vez, que el hoy Recurrente fui objeto de presión de parte del Vocal Ejecutivo Local, para firmar dicha acta, tal y como, se acredita con las dos 2 PRUEBAS TECNICAS.

Al respecto en la resolución recurrida se advierte que se señala que en autos obra el acta CIRC06/JL/COL/24-04-2019 en la que se observa que el C. Ramón Roque Naranjo Llenaras solicitó quedara constancia en el acta del actuar del C. Fabricio Vázquez Gómez y que en la misma acta se asentó que contestó “*Yo no vengo a responderte nada*”.

Sobre el dicho del recurrente respecto de que el acta referida fue objetada, al respecto se observa que mediante escrito sin fecha, visible a foja 311 del expediente hizo referencia a que en el auto de admisión de pruebas de fecha 22 de enero de 2020, dentro del expediente no se manifestó la DESPEN sobre la objeción señalada por el recurrente, entre otros, del acta CIRC06/JL/COL24-04-2019. Asimismo, a foja 313 del expediente se advierte que el entonces titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante oficio INE/DESPEN/335/2020 dirigido al C. Fabricio Vázquez Gómez, manifestó que en relación al escrito de contestación y alegatos, así como el diverso sin fecha en donde objetó declaraciones de testigos y documentos a los que hizo alusión en su contestación, dicha área ejecutiva no era competente para pronunciarse al respecto, toda vez que dicha acción se encontraba en el ámbito de atribuciones de la autoridad resolutora valorar tal señalamiento y determinar lo que en derecho correspondiera; sin embargo, también se señaló que su escrito y el oficio de contestación descrito serían agregados al expediente para el conocimiento de la autoridad resolutora.

En esa tesitura, de la resolución recurrida se advierte en la página 16 la presentación de la copia simple del Acta Circunstanciada CIRC06/JL/COL24-04-2019 elaborada con motivo de la comparecencia en la Junta Local Ejecutiva en Colima. En pie de página se observa que la misma fue agregada a fojas 52 a 64 de autos a la cual en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le concedió valor probatorio indiciario, por tratarse de un documento privado suscrito por personal adscrito a las Juntas Local y Distrital Ejecutivas en Colima, el cual no reúne los requisitos contenidos en el artículo 14, párrafo 4 de dicha Ley para considerarse como documental pública, toda vez que, en las relaciones laborales los funcionarios del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Instituto no actúan como autoridad, pues el documento se realizó como una constancia de hechos y no en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior, contrario a lo señalado por el recurrente, dicha documental fue valorada como indicio y no con valor probatorio pleno como lo, aunado a que las pruebas técnicas con las que pretende acreditar que fue objeto de presión para firmar dicha acta, también tuvieron un valor probatorio de indicio, visible a foja 19, apartado pruebas de descargo, pie de página 18.

Oficio INE/COL/JLE/1683/2019

El recurrente también adujo que le causa agravio “el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta y tres 33 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: “ la falta de respeto en la reunión de trabajo de 24 de abril de 2019.” Toda vez que, la Autoridad Resolutora, Indebidamente le otorga valor probatorio pleno al oficio INE/COL/JLE/1683/2019, de fecha 4 de diciembre de 2019, mediante el cual rinde un informe el Vocal Ejecutivo Local, toda vez que, del contenido de dicho informe no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron los hechos imputados y mucho menos describe los falsos hechos que se me atribuyen, por lo que, me deja en estado de indefensión, en violación flagrante a mi derecho de AUDIENCIA, DEFENSA y al principio de DEBIDO PROCESO, y por lo tanto, está viciado de nulidad al contenido de dicho informe por carecer de los requisitos mínimos para tomar como valido su aseveración en relación a los hechos que falsamente se me imputan.”

Al respecto, esta autoridad revisora realizó el análisis sobre del oficio INE/COL/JLE/1683/2019 advirtiendo que corresponde al informe que rinde el Vocal Ejecutivo de la Junta Local respecto a hechos narrados en el escrito de queja presentado por el denunciante, en relación al hecho 7, por lo que contrario a lo referido por el recurrente, el valor probatorio otorgado solamente fue considerado como indicio para realizar el análisis respectivo. Lo anterior visible en la página 18 de la resolución recurrida, pie de página 13 que a la letra dice: *“Documental que obra agregada a fojas 100 y 101 de autos, a la cual se le otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 14, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del artículo 410 fracción I del Estatuto, por no reunir los requisitos para ser considerada documental pública, ya que si bien fue expedida por un funcionario público, lo cierto es que no se realizó en ejercicio de sus*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

funciones, sino como testigo de los hechos denunciados.” Por lo que contrario a lo referido por el recurrente, dicha documental tuvo valor probatorio indiciario.

En conclusión, respecto de las conductas atribuidas al recurrente de no conducirse con rectitud y respeto hacia el denunciante, se advierte que la autoridad resolutora valoró las siguientes pruebas que fueron objetadas por el recurrente en el recurso de inconformidad de mérito:

Prueba	Hecho descrito	Valor probatorio
Declaración de la Secretaria de Junta Distrital	Solicitud de trámite de la cena para los integrantes del Consejo (2 de julio de 2018)	Indicio
Declaración de Consejera Electoral	No quiso hacer algo que le pidió el Vocal Ejecutivo y se negó de manera grosera	Indicio
Acta 24/EXT/01-07-18	<i>“no se advierte el uso de la voz por los participantes para hacer constar alguna situación de falta de respeto hacia los asistentes, dentro de los que se encontraban las partes”</i>	Pleno
Correos electrónicos	Lic. Ramón Roque Naranjo Llerenas: <i>solicité buscar un proveedor de alimentos, respondió que no podía solucionar la necesidad de la cena argumentando que no era su responsabilidad; me dijo que estaba loco por pedirle los alimentos.</i> Lic. Fabricio Vázquez Gómez: <i>“me dijo de manera grosera, sarcástica y burlona que a ver cómo le hacía para conseguir alimentos en esos momentos 20:30 horas.”</i> <i>“Me humilló de forma burlona delante de varios testigos”</i>	Indicio
Reunión de trabajo de 24 de abril de 2019 y acta CIR06/JL/COL/24-04-2019	El C. Fabricio Vázquez Gómez contestó a su superior jerárquico <i>“Yo no vengo a responderte nada”</i>	Indicio
Oficio INE/COL/JLE/1683/2019	Informe del Vocal Ejecutivo Local	Indicio

De lo anterior se desprende que la autoridad resolutora contó con suficientes indicios para hacer valer la conducta del recurrente en contra de su superior jerárquico por no conducirse con rectitud y respeto. Si bien, el Acta 24/EXT/01-07-18 constituye prueba plena, lo cierto es que el hecho de que no se advierte que los participantes hicieran uso de la voz para hacer constar una situación de falta

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

de respeto, encontrándose acreditada la presencia de las partes, no determina que dicha conducta no se llevó a cabo, ya que las actas suelen dar cuenta de los actos oficiales emitidos por los funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones; por lo que solicitar al entonces Vocal Secretario gestionar los trámites necesarios para otorgar los alimentos nocturnos, para que los funcionarios pudieran continuar con sus actividades no se considera un acto que debiera estar asentado en dicha acta. Con independencia de dicho razonamiento, la resolutora no otorgó beneficio ni perjuicio alguno al recurrente sobre dicha prueba. Sin embargo, es claro que existen diversos indicios que concatenados entre ellos, llevan a la convicción de esta autoridad revisora de que efectivamente el recurrente no se condujo con rectitud y respeto hacia su superior jerárquico, donde se observa una actitud retadora y rebelde que no son propios del actuar de cualquier funcionario público.

- **CONDUCTA: NO CONDUCIRSE CON RECTITUD Y RESPETO HACIA LA SECRETARIA DISTRITAL**

Constancia de hechos INE/JD02/COL/05-12-2018

El recurrente señaló en su escrito de inconformidad, la **Indebida valoración de declaración**, argumentando que... *“Asimismo, me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta y cuatro 34 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: “la falta de respeto cometida hacia la Secretaria Distrital con motivo de la Consulta Infantil”, toda vez que, la Autoridad Resolutora, indebidamente le otorga valor probatorio pleno a la constancia de hechos INE/JD02/COL/05-12-2018, toda vez que como se aprecia de la misma, se levantó sin la presencia y sin la Declaración del suscrito Denunciado y hoy Recurrente (...)”*

Por cuanto hace a dicha documental, en la página 17 de la resolución, se hace referencia a la constancia de hechos INE/JDE02/COL/05-12-2018 relacionada con el comportamiento del denunciado con la Secretaria Distrital el 16 de noviembre de 2018, en cuyo pie de página 9 se establece que la Documental se encuentra agregada a fojas 65 y 69 de autos, a la cual en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral se les concede valor probatorio indiciario por tratarse de un documento privado suscrito por personal adscrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, el cual no reúne los requisitos contenidos en el artículo 14, párrafo 4 de dicha Ley para considerarse como documental pública, toda vez que en las relaciones

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

laborales los funcionarios del Instituto no actúan como autoridad, pues el documento se realizó como una constancia de hechos y no en ejercicio de sus atribuciones, además de que la persona denunciada no participó en su elaboración y por tanto no se le dio uso de la voz para manifestar los argumentos que considerara oportunos en contra de la conducta que se le atribuyó en la documental. Sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia 23/92 de rubro: ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE FALTAS COMETIDAS POR TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SOLO ALCANZAN PLENO VALOR PROBATORIO CUANDO SU CONTENIDO ES RATIFICADO POR SUS FIRMANTES.

En ese sentido, contrario a lo dicho por el actor, dicha prueba tuvo un valor probatorio indiciario y se reconoció que el denunciado no participó en su elaboración y por tanto no se le dio uso de la voz para manifestar argumentos que considerara oportunos en contra de la conducta que se le atribuyó.

Por último, en la prueba técnica consistente en el audio presentado no hay indicios de que existiera presión hacia el inconforme, tal como se argumentó en la parte correspondiente a las pruebas técnicas. Sin embargo, con independencia de que se valoró como indicio, lo cierto es que al responder a su superior jerárquico: "Yo no vengo a responderte nada" no se condujo con rectitud y respeto hacia el Vocal Ejecutivo.

Testimonio de la C. María de Lourdes Prieto Gutiérrez

Al respecto el recurrente señaló en el recurso de inconformidad, una **Indebida valoración de declaración**, al argumentar lo siguiente: *"me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta y cinco 35 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: " la falta de respeto cometida hacia la Secretaria Distrital con motivo de la Consulta Infantil." Toda vez que, la Autoridad Resolutora, indebidamente le otorga valor probatorio pleno al testimonio rendido por la Ateste María de Lourdes Prieto Gutiérrez, dentro del Expediente INE/DESPEN/AD/64/2019, como al rendido dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, sin tomar en cuenta las Inconsistencias sustanciales en torno a los presuntos hechos y cuyas Inconsistencias consisten en lo siguiente: El testimonio de la Ateste María de Lourdes Prieto Gutiérrez, levantado con fecha 26 de junio de 2019, no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, en violación a mi derecho de Defensa y al principio de DEBIDO PROCESO. Se*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

evidencia que la ateste distorsiona la realidad y su declaración se basa solo en su percepción personal de los supuestos hechos, por todo lo anterior, su testimonio no puede considerarse como válido, por no reunir los requisitos mínimos para tal efecto.”

De las diligencias realizadas por la instructora, se advierte que la Secretaria Distrital manifestó: *“cuando llegó le dije que lo estaba esperando para entregarle el paquete de la Consulta Infantil de Minatitlán, a lo cual me contestó de manera muy grosera que él no lo entregaría, y le pregunté entonces quién lo entregaría, respondiéndome malhumorado y de nueva cuenta en forma grosera y prepotente: pues pregúntale a tu jefe porque yo no lo voy a llevar”. (...) Estaban los compañeros (Auxiliar Técnico y Secretaria de Junta) ellos se dieron cuenta de la magnitud de la forma en que me estaba contestando, porque me dijeron que por qué me había hablado así. De dicha prueba el inconforme alegó discrepancias en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al identificar que las fechas mencionadas por la deponente difieren o no son concretas.*

Al respecto, ésta autoridad revisora, al analizar el dicho del recurrente se advierte que, contrario a su dicho, la autoridad resolutora no otorgó valor probatorio pleno al testimonio rendido por la Ateste María de Lourdes Prieto Gutiérrez, sino que señala que *“De las pruebas enunciadas, se advierte que los testigos son coincidentes en señalar que el denunciado se dirigió a la Secretaria Distrital de una manera inapropiada al subir el tono de voz, de manera altanera, grosera y prepotente para manifestarle que no entregaría el paquete de la Consulta Infantil, correspondiente al municipio de Minatitlán, así como que le preguntara a su jefe qué hacer al respecto. Incluso en el siguiente párrafo señala que, si bien se advierte una posible discrepancia den el día de los hechos, lo cierto es que existe plena coincidencia en que la conducta sucedió al momento en que se llevó a cabo la Consulta Infantil 2018, por lo que existe certeza de la manera, el lugar y el momento en que sucedieron los hechos denunciados y avalados por los referidos testimonios, los cuales, valorados en su conjunto y relacionados con el acta de hechos INE/JD02/COL/5-12-2018 permite establecer la temporalidad en que se cometió la conducta infractora.*

Es por lo anterior que se consideró que el denunciado no se condujo con rectitud ni respecto hacia la Secretaria Distrital, al dirigirse a ella en un tono de voz alto, prepotente y altanero, para señalarle que no iba a llevar los materiales de la Consulta Infantil 2018, correspondiente al municipio de Minatitlán y que le preguntara a su jefe qué hacer, pues no se considera que la manera en que respondió el Vocal Secretario sea adecuada o propia.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

En ese sentido, esta autoridad revisora considera que, la coincidencia de las testimoniales, los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Al respecto, se precisa que el documento motivo de agravio sirvió a la autoridad como fuente de prueba (se tomó como indicio⁶) y no como tal un medio probatorio que determinara u otorgara elementos cruciales para el resultado de la acreditación de la conducta o conductas atribuidas, el documento es parte del análisis de los hechos y por lo tanto debía considerarse con las pruebas existentes.

Sirve de sustento lo analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la *Tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.)⁷ de rubro PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES*, en la que se determina que, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.

Al respecto, se menciona que, de las declaraciones tomadas a los testigos se logra identificar conexión de los acontecimientos desarrollados al momento en que se realizaba la Consulta Infantil 2018, el hecho de no encontrar el recurrente, coincidencia en ciertos detalles, no implica el desechamiento de la prueba o falta de valoración porque se trata de una situación que tiene fecha cierta al plasmarse los acontecimientos en la constancia⁸ levantada el 5 de diciembre de 2018 y cuenta con firmas de la Secretaria Distrital, del denunciante (Vocal de la 02 Junta Distrital), el Auxiliar Técnico y la Secretaria de Junta, hecho que se consideró como indicio para corroborar la situación que argumentó la deponente que le causó afectación.

Lo anterior, da cuenta de que, existen circunstancias de *tiempo* al realizarse a la par de un evento conocido por el personal de la 02 Junta Distrital que declaró presenciar los hechos y que firmaron una constancia de los mismos el 5 de

⁶ Destacado al pie de página de la foja 19 de la resolución INE/DESPEN/PLD/21/2019

⁷ Tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) de rubro PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, registro 2004757

⁸ Visible a fojas 65 y 66 de autos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

diciembre de 2018; *modo*, al referir la forma de actuar del inconforme respecto de una pregunta relacionada con entregar material para la Consulta Infantil 2018 y *lugar*, se desarrolló en las instalaciones que ocupa la 02 Junta Distrital en el estado de Colima.

Testimonio del Auxiliar Técnico

El recurrente señaló en el escrito de inconformidad que *“me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta y seis 36 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: “ la falta de respeto cometida hacia la Secretaria Distrital con motivo de la Consulta Infantil.” Toda vez que, la Autoridad Resolutos, indebidamente le otorga valor probatorio pleno al testimonio rendido por el Auxiliar Técnico, Santiago Nevid Moreno Rivera, dentro del Expediente INE/DESPEN/AD/64/2019, toda vez que, en su declaración no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos que se atribuyen al hoy Inconforme...”*.

Al respecto, de las diligencias de investigación se advierte que al cuestionar al C. Santiago Nevid Moreno Rivera, le preguntaron si estuvo presente el día en que la (Secretaria Distrital) le iba a hacer entrega de los materiales para la consulta infantil al recurrente. Su respuesta fue en el sentido: *“Estamos en el escritorio de Lourdes y Lulú le comenta que estaban listos los materiales porque él iba a ser el encargado de llevarlos a Minatitlán a lo que le comenta que no los va a llevar que le pregunte a su jefe, pero en tono altanero, porque la forma en que le contestó no se me hizo la adecuada”*.

Con el testimonio rendido, se da cuenta de la acción ejercida por parte del inconforme hacia la Secretaria Distrital y que se realizó en presencia del deponente, quien narró los hechos que percibió y la forma en la que reaccionó el inconforme.

De lo declarado se puede advertir que el recurrente no se condujo con rectitud ni respeto hacia la Secretaria Distrital, demostrando una conducta inadecuada en contra de una compañera de trabajo y en presencia de más personas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Testimonio de Secretaria de Junta

Sobre el particular, el recurrente adujo como agravio que: argumentó que... *“me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta y seis 36 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: " la falta de respeto cometida hacia la Secretaria Distrital con motivo de la Consulta Infantil." Toda vez que, la Autoridad Resolutora, indebidamente le otorga valor probatorio pleno al testimonio rendido por la Secretaria de Junta, Virginia Ponce Fonseca, dentro del Expediente INE/DESPEN/AD/64/2019, y el rendido dentro del INE/DESPEN/PLD/21/2019 toda vez que, ambas declaraciones no señala (sic) circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos que se atribuyen al hoy Inconforme...”*.

De las diligencias de investigación, le preguntaron si estuvo presente el día en que la Secretaria Distrital le iba a hacer entrega de los materiales para la consulta infantil al recurrente. Su respuesta fue: *“Lulú le estaba preparando los paquetes y en ese momento iba pasando el Lic. Fabricio y le dijo que ya tenía su paquete que le había tocado Minatitlán, a lo que el Lic. Fabricio le respondió con un tono altanero y muy molesto que le “preguntara a su jefe”*”.

De los agravios antes descritos identificados como los testimonios de María de Lourdes Prieto Gutiérrez y Santiago Nevid Moreno Rivera, se concluye que se trata de otra actitud poco adecuada, tomando en cuenta que si existía inconveniente para realizar dicha actividad pudo expresarse de otra manera que no diera indicio de mal comportamiento o actitud desaprobada, que dio pie a que otras personas alrededor notaran esa manifestación de molestia.

Testimonio rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores

En el recurso de inconformidad el recurrente señaló que *“me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta y seis 36 y treinta y siete 37 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: "la falta de respeto cometida hacia la Secretaria Distrital con motivo de la Consulta Infantil." Toda vez que, la Autoridad Resolutora, indebidamente le otorga valor probatorio pleno al testimonio rendido por la Vocal del Registro Federal de Electores, ya que del contenido del mismo no se señalan circunstancias de modo,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

tiempo y lugar de las supuestas infracciones que me atribuyen, sino dicha declaración, es dispersa, vaga y genérica en la que no señala en que consistieron las supuestas faltas de respeto, la fecha y hora en que acontecieron, y el supuesto lugar en que se realizaron, por lo que, dicha declaración solo se basa en su percepción personal de los supuesto hechos, y en una distorsión de la realidad...”

Al respecto, de las diligencias de investigación se advierte que se le consultó: *Usted presenció alguna falta de respeto del Lic. Fabricio Vázquez Gómez hacia el Auxiliar Técnico o hacia algún otro compañero o compañera?* en respuesta el Vocal del Registro manifestó: *“Vi a personal de la Junta afectada por las acciones del Vocal; Alma que era su asistente y a Lulú recibieron un trato inadecuado, déspota, por parte del Lic. Fabricio que las sacó de foco, no las insultó, pero no eran las formas para solicitar o transmitir indicaciones, sobre todo si consideras que en Proceso Electoral todos permanecemos bajo una situación de estrés”*

El recurrente argumenta que la declaración, es dispersa, vaga y genérica en la que no señala en qué consistieron las supuestas faltas de respeto, la fecha y hora en que acontecieron. Sin embargo, a juicio de esta autoridad revisora, lo que se aprecia de la declaración es la forma en que la deponente identificó el comportamiento del inconforme, sirviendo como indicio para emitir una conclusión de los hechos y no como algo que por su naturaleza genere convicción de la acción por el simple hecho de emitir sus percepciones.

Coincidencia en las testimoniales

En el recurso de inconformidad, el recurrente aduce lo siguiente como agravio: la **indebida valoración de declaración**, en la que argumentó que... *“me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta y siete 37 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: “la falta de respeto cometida hacia la Secretaria Distrital con motivo de la Consulta Infantil.” Toda vez que, la Autoridad Resolutora, indebidamente considera que los testigos son coincidentes en señalar textualmente: “que el denunciado se dirigió a la Secretaria Distrital de una manera inapropiada al subir el tono de voz, de manera altanera, grosera y prepotente, para manifestarle que no entregaría el paquete de la Consulta Infantil, correspondiente al municipio de Minatitlán, así como que le preguntara a su jefe que hacer al respecto.”, toda vez que no advirtió las Inconsistencias sustanciales y sistemáticas en las declaraciones de los atestes*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Virginia Ponce Fonseca, María de Lourdes Prieto Gutiérrez y Santiago Nevid Moreno Rivera...".

Sobre el particular, esta autoridad revisora infiere de las constancias que obran en autos y de acuerdo al análisis previo que se realizó de los hechos, que las declaraciones guardan relación con el objeto de análisis que se concentra en el actuar del recurrente hacia sus compañeros. No solo se analizó la parte superficial de los hechos, sino se trata de un estudio particular con las pruebas presentadas. Los testigos del inconforme, proporcionan una parte de la verdad que se consideró para determinar si las conductas atribuidas carecen de certeza o brindan elementos para atenuar la sanción.

Conforme al estudio de las declaraciones se concluye que, se considera que los testimonios son apropiados y su contenido es congruente y contribuyen al esclarecimiento de los hechos. Por lo tanto, valoradas en su conjunto se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar; aunado a que no son los únicos elementos que ayudan a la autoridad a emitir un criterio respecto de una prueba testimonial, tal como lo refiere el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en la *Tesis II.2o.P.204 P⁹ de rubro PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS PARTICULARES Y LOS "IMPULSOS MOTIVADORES" O A LA ESPONTANEIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE. Lo anterior es denominado por la doctrina como "reproducción nemónica" de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza "históricocrítica" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "realidad interpretada". Por ello, el testimonio debe entenderse también como un acto que no se separa de la naturaleza humana (actus humanus) y, por ende, el centro de atención es, sin duda, la persona del testigo, pero ese reconocimiento no debe conducir a la simplista resignación de que el testimonio es un hecho personal, y pretender cerrar los ojos a lo que pueda hallarse debajo de ese juicio personal del sujeto, pues ello no resulta moral, ni legalmente válido, por el contrario, el reconocimiento sobre la imposibilidad de dividir, prima facie, la realidad de la construcción crítica del testigo, conlleva a la obligación del juzgador, en el plano de la valoración, a respetar la exigencia de atender los aspectos particulares del sujeto y los "impulsos motivadores" o la espontaneidad e independencia del testificante.*

⁹ *Tesis II.2o.P.204 P de rubro PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS PARTICULARES Y LOS "IMPULSOS MOTIVADORES" O A LA ESPONTANEIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 1518, registro 174201*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Aunado a lo anterior, en relación con la declaración de la inexistencia de la minuta de 23 de noviembre de 2016, cobra relevancia la *Tesis I.110.C. J/14¹⁰ de rubro VIOLACIONES PROCESALES. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO NO AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO*, al señalar que, para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan impugnarse en amparo directo es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) que afecten las defensas del quejoso; y, b) que trasciendan al resultado del fallo; por tanto, si la violación procesal impugnada se hace consistir en la admisión de pruebas de la contraparte del quejoso, y el sentido de la sentencia de primer grado no se apoyó en esas probanzas, es evidente que tal violación no afectó las defensas del quejoso ni trascendió al resultado de dicho fallo y, por consiguiente, es de concluirse que no procede su análisis en el amparo directo respectivo. En ese sentido, ante la inexistencia de la prueba referida por el recurrente, resulta imposible para la autoridad pronunciarse sobre su dicho; sin embargo, la prueba referida, a juicio de esta autoridad no habría trascendido en el fallo de la autoridad resolutora.

En conclusión, para la conducta atribuida al recurrente respecto de no conducirse con rectitud y respeto hacia la Secretaria Distrital, la autoridad resolutora valoró las siguientes pruebas que fueron objetadas por el recurrente en el recurso de inconformidad:

Prueba	Hecho descrito	Valor probatorio
Constancia de hechos INE/JD02/COL/05-12-2018	comportamiento del denunciado con la Secretaria Distrital el 16 de noviembre de 2018	Indicio
Testimonio de la C. María de Lourdes Prieto Gutiérrez	<i>“cuando llegó le dije que lo estaba esperando para entregarle el paquete de la Consulta Infantil de Minatitlán, a lo cual me contestó de manera muy grosera que él no lo entregaría, y le pregunté entonces quién lo entregaría, respondiéndome malhumorado y de nueva cuenta en forma grosera y prepotente: pues pregúntale a tu jefe porque yo no lo voy a llevar”</i>	Indicio
Testimonio del Auxiliar Técnico	<i>Estamos en el escritorio de Lourdes y</i>	Indicio

¹⁰ *Tesis I.110.C. J/14 de rubro VIOLACIONES PROCESALES. NO PROCEDE SU ANÁLISIS EN EL AMPARO DIRECTO CUANDO NO AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO NI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 1283, registro 168406*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Prueba	Hecho descrito	Valor probatorio
	<i>Lulú le comenta que estaban listos los materiales porque él iba a ser el encargado de llevarlos a Minatitlán a lo que le comenta que no los va a llevar que le pregunte a su jefe, pero en tono altanero, porque la forma en que le contestó no se me hizo la adecuada.</i>	
Testimonio de Secretaria de Junta	<i>Lulú le estaba preparando los paquetes y en ese momento iba pasando el Lic. Fabricio y le dijo que ya tenía su paquete que le había tocado Minatitlán, a lo que el Lic. Fabricio le respondió con un tono altanero y muy molesto que le “preguntara a su jefe”</i>	Indicio
Testimonio rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores	Vi a personal de la Junta afectada por las acciones del Vocal; Alma que era su asistente y a Lulú recibieron un trato inadecuado, déspota, por parte del Lic. Fabricio que las sacó de foco, no las insultó, pero no eran las formas para solicitar o transmitir indicaciones, sobre todo si consideras que en Proceso Electoral todos permanecemos bajo una situación de estrés	Indicio

De la valoración que realizó la autoridad resolutora, ésta autoridad revisora advierte que, contrario a lo aducido por el recurrente, las pruebas fueron valoradas como indicio y concatenadas entre ellas, permiten arribar a la convicción de las circunstancias de modo (acción en contra de la Secretaria Distrital), tiempo (consulta infantil 2018) y lugar (instalaciones de la Junta Distrital) lo que acredita que el recurrente no se condujo con rectitud ni respeto hacia dicha funcionaria. Dicha valoración, desde el punto de vista de esta autoridad revisora, si atiende a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia y dan cuenta de la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ahora bien, respecto a la **tacha de testigos**, contrario a lo señalado por el recurrente la autoridad resolutora si se pronunció al establecer que no es posible dejar de admitir los testimonios ofrecidos por el denunciante, al no encontrar prohibición o limitación del testimonio de amistades o subordinados del oferente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

Sirve de apoyo a lo referido, la *Tesis 2a./J. 18/97*¹¹ de rubro *TESTIGOS EN JUICIO LABORAL. SU RELACIÓN CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE ÉSTE, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO*, en la que se menciona que, la relación del testigo en un juicio laboral, con el oferente de la prueba o con la contraparte de éste, no es determinante, por sí misma, para estimar que no concurre el elemento imparcialidad, pues la declaración, al ser valorada, no debe calificarse por ese solo hecho, sino que, haciendo un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración.

Además de lo antes descrito, cobra relevancia lo aducido por el DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO en la *Tesis de rubro ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYEN TESTIMONIOS POR ESCRITO, SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL*,¹² en la que se manifiesta que, el alcance y eficacia probatoria de los testimonios contenidos en el acta administrativa ofrecidos para acreditar los hechos imputados al trabajador, deben ser valorados conforme a los principios y reglas que rigen la prueba testimonial, al tratarse de auténticas testificaciones efectuadas por medio de la escritura. Sin que lo anterior deba confundirse con el valor probatorio pleno que alcanzan las actas administrativas cuando son ratificadas por las partes que en ellas intervienen, en razón de que una cosa es el valor jurídico que en cuanto documento merece dicha prueba y, otra, la eficacia probatoria que pueda tener un testimonio para generar convicción.

En ese tenor, dejar a un lado o no permitir el estudio de las pruebas presentadas implica el desconocimiento de los hechos que se pretende dirimir en el presente recurso, la imparcialidad de la autoridad debe prevalecer en cualquier

¹¹ *Tesis 2a./J. 18/97 de rubro TESTIGOS EN JUICIO LABORAL. SU RELACIÓN CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE ÉSTE, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO*, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, mayo de 1997, página 309, registro 198736*

¹² *Tesis de rubro ACTAS ADMINISTRATIVAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CONSTITUYEN TESTIMONIOS POR ESCRITO, SUSCEPTIBLES DE SER VALORADOS CON BASE EN LOS PRINCIPIOS Y REGLAS QUE RIGEN LA PRUEBA TESTIMONIAL*, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 5959, registro 2021828.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

circunstancia, máxime que se busca tutelar los derechos fundamentales del personal que labora en el Instituto.

Imposición de la medida disciplinaria, punto 8 del Considerando de la Resolución INE/DESPEN/PLD/21/2019. De las consideraciones que tomó la autoridad resolutora y que comparte esta autoridad revisora, se destaca lo siguiente:

De las pruebas enunciadas, se advierte que las diligencias que realizó la DESPEN hizo referencia a las circunstancias de tiempo por haber cuestionado a los testigos sobre lo ocurrido en las fechas *23 de noviembre de 2016; 2 de julio de 2018 y el 24 de abril de 2019, respectivamente y durante el desarrollo de la Consulta Infantil el 5 noviembre 2018.*

Se advierte que el denunciado **faltó el respeto a la Jefa de Oficina y Asistente Electoral**, al etiquetar o estereotiparlas con una preferencia sexual que no le consta y en su caso no le correspondía juzgar o señalar.

Se advierte que el denunciado **faltó el respeto a su superior jerárquico** (el denunciante del procedimiento laboral disciplinario) y a sus compañeros de trabajo, inobservando lo establecido en el artículo 82, fracciones XVI y XXII del Estatuto, consistentes en la obligación del personal del Instituto, de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados y en general con cualquier persona que se encuentre en las instalaciones del Instituto; así como observar y hacer cumplir al efecto las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, Reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, Lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

Los testigos son coincidentes en señalar que el denunciado se dirigió a la **Secretaria Distrital** de una manera inapropiada al subir su tono de voz, de manera altanera, grosera y prepotente, para manifestarle que no entregaría el paquete de la Consulta Infantil, correspondiente al municipio de Minatitlán, así como que le preguntara a su jefe que hacer al respecto.

Si bien se advierte una discrepancia en el día de los hechos, lo cierto es que existe plena coincidencia en que la conducta sucedió al momento en que se desarrollaba la Consulta Infantil 2018, por lo que existe certeza de la manera, el lugar y el momento en que sucedieron los hechos denunciados y avalados por los referidos testimonios, los cuales valorados en su conjunto y relacionados con el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

acta de hechos INE/JD02/COL/05-12-2018 permite establecer la temporalidad en que se cometió la conducta infractora.

En conclusión:

- *Determinación de la medida disciplinaria:* Al estar acreditadas las conductas materia del procedimiento laboral disciplinario, consistentes en no conducirse con rectitud y respeto hacia:
 - a) *La Jefa de oficina y la Asistente de organización porque realizó cuestionamientos en torno a sus preferencias sexuales en tono discriminatorio, el 23 de noviembre de 2016, teniendo lugar en las instalaciones de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima;*
 - b) *El denunciante al alzarle la voz, en una actitud altanera, al ser instruido para tramitar la cena de los integrantes del Consejo, así como al responderle a una pregunta “Yo no vengo a responderte nada” los días 2 de julio de 2018 y el 24 de abril de 2019, respectivamente, teniendo lugar los hechos el 2 de julio de 2018 acontecieron en las instalaciones del 02 Consejo Distrital Electoral en Colima y los realizados el 24 de abril de 2019, en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima y;*
 - c) *La secretaria Distrital porque se dirigió hacia ella en un tono de voz alto, prepotente y altanero, para señalarle que no iba a llevar los materiales de la Consulta Infantil 2018, el 5 de noviembre de 2018 teniendo lugar en las instalaciones de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima.*

En atención a lo dispuesto en el Estatuto, en específico los artículos 439 primer párrafo y 441, la Secretaría Ejecutiva debe resolver los Procedimientos Laborales Disciplinarios, realizando una valoración de los siguientes elementos aplicados al caso concreto:

- *Gravedad de la falta: (...) infracción a) derivó de una conducta de acción, consistente en conducirse sin rectitud ni respeto hacia la Jefa de oficina y la Asistente de organización, al realizarles cuestionamientos en torno a sus preferencias sexuales.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

*La infracción señalada como **b)** derivó de 2 conductas de acción, consistentes en conducirse sin rectitud y respeto hacia el C. Ramón Roque Naranjo Lleneras, Vocal Ejecutivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima (denunciante), al alzarle la voz, en una actitud altanera y contestar a un cuestionamiento “Yo no vengo a responderte nada”.*

*La infracción señalada como **c)** derivó de una conducta de acción, consistente en conducirse sin rectitud y respeto hacia la Secretaria Distrital, al dirigirse a ella en un tono de voz alto, prepotente y altanero, para señalarle que no iba a llevar los materiales de la Consulta Infantil 2018.*

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar** del hecho realizado (contexto fáctico y medios de ejecución)

- **Modo.** (...) conducta señalada como **a)** transgredió la norma del Instituto, al cometer faltas de respeto hacia la Jefa de oficina y la Asistente de organización, toda vez que las cuestionó en torno a sus preferencias sexuales.

*La conducta señalada como **b)** transgredió la normativa del Instituto, al cometer faltas de respeto hacia el denunciante, al alzarle la voz, en una actitud altanera, al ser instruido para tramitar la cena de los integrantes del Consejo, así como al responderle a una pregunta “Yo no vengo a responderte nada”.*

*La conducta señalada como **c)** transgredió la normativa del Instituto, al cometer faltas de respeto hacia la Secretaria Distrital, ya que el infractor se dirigió a ella en un tono de voz alto prepotente y altanero, para señalarle que no iba a llevar los materiales de la Consulta Infantil 2018, correspondiente al Municipio de Minatitlán y que le preguntara su jefe que hacer.*

- **Tiempo.** La conducta señalada como **a)** el 23 de noviembre de 2016. La conducta señalada como **b)** 2 de julio de 2018 y el 24 de abril de 2019, respectivamente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

La conducta señalada como c) se suscitó durante el desarrollo de la Consulta Infantil 2018, el 5 de noviembre de 2018.

- **Lugar.** *Las conductas señaladas como a) y c) en las instalaciones de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima. La conducta señalada como b) los hechos de 2 de julio de 2018 acontecieron en las instalaciones del 02 Consejo Distrital Electoral en Colima y los realizados el 24 de abril de 2019, en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima.*
- **Magnitud de la afectación al bien jurídico tutelado (visible a foja 41 de la resolución INE/DESPEN/PLD/21/2019):** *El valor jurídico que tutela la norma infringida es la dignidad de las personas que se encuentren en las instalaciones del Instituto.*

Es por ello que, esta autoridad revisora comparte el criterio utilizado por la autoridad resolutora y no debe pasar inadvertido que para emitir la resolución se consideraron diversos ordenamientos tanto de carácter internacional, así como nacional de protección a los derechos de las mujeres, respaldados principalmente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto Nacional Electoral el cual engloba el análisis de ordenamientos internacionales como: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Dicho lo anterior, uno de los objetivos principales del Instituto es cumplir con las medidas y mecanismos que se contemplan en los ordenamientos mencionados y que el Protocolo recoge para su cumplimiento, entre ellos, abstenerse de ejercer violencia institucional; actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia; crear servicios específicos para la atención de la violencia; adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia; así como establecer mecanismos judiciales y administrativos necesarios para

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

asegurar que la mujer víctima de violencia tenga acceso efectivo al resarcimiento y reparación del daño.

Por otro lado, si bien es cierto que se logró acreditar que las conductas señaladas como no conducirse con rectitud y respeto hacia la jefa de oficina y asistente de organización electoral; hacia su superior jerárquico y hacia la Secretaria Distrital se efectuaron por parte del recurrente, también lo es que, en autos no obran elementos que determinen o conduzcan a la autoridad a ubicar la intención de causar daño o que los actos se ejecutaron con malicia, ya que las acciones acreditadas no fueron planeadas si no circunstanciales.

En ese entendido, se estima que la calificación de la conducta de **gravedad leve**, determinada por la autoridad resolutora, atiende al grado de afectación del bien jurídico tutelado y a que no se tienen elementos probatorios en autos que permitan demostrar una incidencia en las funciones sustantivas del Instituto ni repercusión en el cumplimiento de las funciones de este organismo autónomo, asimismo, que no resulte inusitada o excesiva en afectación relevante de la esfera jurídica del infractor o bien, que resulte insuficiente e irrisoria.

Se acreditó que el infractor no ha sido sancionado por algún procedimiento disciplinario como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, lo que otorga presunción de que su comportamiento y ejecución de sus actividades anteriores a las conductas sancionadas, se apegaron a la normativa electoral y de acuerdo al Estatuto.

Atendiendo a las condiciones económicas del infractor y al no acreditar daño patrimonial al Instituto, ni obtuvo algún beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones. Considerando que sus condiciones económicas son suficientes para efectos de fijar la medida disciplinaria, en el entendido de que su percepción mensual bruta como parte de la prestación de servicios asciende a \$66,496.00 (sesenta y seis mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/MN).

En cuanto al grado de afectación al bien jurídico protegido, la responsabilidad directa del infractor en la comisión de las faltas y su nivel jerárquico, resulta idóneo imponer la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN de 3 días naturales** sin goce de sueldo para un justo reproche de las conductas infractoras.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

En ese tenor, queda de manifiesto que el actuar de la autoridad se encauzó a revelar si los hechos que el denunciante presentó, se actualizaban como conductas en contra de lo establecido en el Estatuto.

Por último, esta autoridad ponderó las circunstancias que rodearon el caso que nos ocupa y con base en los razonamientos antes expresados, esta Autoridad considera que resultan suficientes para confirmar la determinación de la autoridad resolutora, en la razón de la sanción impuesta, lo anterior en acatamiento a las determinaciones de la Sala Regional Toluca, cumpliendo con el principio de exhaustividad de cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución recurrida del 6 de agosto de 2020 emitida dentro del procedimiento laboral disciplinario número INE/DESPEN/PLD/21/2019 respecto a la medida disciplinaria impuesta al C. Fabricio Vázquez Gómez, consistente en la suspensión de 3 días naturales sin goce de sueldo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución al C. Fabricio Vázquez Gómez, en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, o en su defecto, a través del correo electrónico señalado en su recurso de inconformidad.

TERCERO. Hágase del conocimiento la presente Resolución a las siguientes autoridades: al Director Ejecutivo de Administración, así como al Vocal Ejecutivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima y al Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese, por conducto de la Dirección Jurídica, de manera electrónica el cumplimiento a la sentencia ST-JLI-10/2020 a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/RI/07/2020**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agregue una copia simple de la presente Resolución al expediente del infractor.

SEXTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de marzo de 2021, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**